00721
810

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA INSEGURIDAD JURIDICA DEL COMPRADOR EN LA COMPRAVENTA MERCANTIL VIA INTERNET.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

KARLA MARISSA SALAS FERNANDEZ

ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2003

A

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

La alumna, **KARLA MARISSA SALAS FERNANDEZ**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: **"LA INSEGURIDAD JURIDICA DEL COMPRADOR EN LA COMPRAVENTA MERCANTIL VIA INTERNET"**, con la asesoría del LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 12 de marzo del año 2003.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMP/*rga.

B

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Karla Marissa Salas Fernandez
FECHA: 19/Mayo/03
FIRMA:

SR. DR.
DON ALBERTO FABIAN MONDRAGÓN PEDRERO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Maestro:

La alumna **KARLA MARISSA SALAS FERNANDEZ**, con número de cuenta en esta casa de estudios 9437861-8, ha concluido bajo la asesoría del suscrito, la investigación de tesis profesional intitulada ***"INSEGURIDAD JURÍDICA DEL COMPRADOR EN LA COMPRAVENTA MERCANTIL VIA INTERNET"***, que ha elaborado para ser admitida a sustentar el correspondiente examen profesional de la Licenciatura en Derecho.

Estimo que el trabajo en cuestión reúne los requisitos que al respecto exige la normatividad universitaria, por lo que lo someto a su amable consideración para lo que Usted tenga a bien determinar, quedando a su disposición para cualquier comentario o aclaración al respecto.

Sin otro particular, me es grato expresarle un cordial saludo, reiterándole las seguridades de mi más amplia y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. a 17 de febrero del año 2003

LIC. JOSÉ ANTONIO ALMAZÁN ALANIZ

C

A MIS PADRES:

Por inculcarme que en la vida, uno siempre debe hacer las cosas lo mejor que pueda.

Gracias, porque sin su apoyo incondicional no hubiese podido cumplir una de mis más grandes metas, esto es por ustedes, "los quiero mucho".

AL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ALMAZÁN ALANIZ:

Por su invaluable disposición en la elaboración del presente trabajo.

Gracias por todos los consejos y atenciones recibidas durante este proceso.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por hacerme partícipe del sinnúmero de oportunidades profesionales que ofrece. Gracias alma mater.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Por proporcionarme las bases necesarias para desarrollar mi profesión con respeto y honestidad. esperando ser una digna egresada de sus aulas.

LA INSEGURIDAD JURÍDICA DEL COMPRADOR EN LA COMPRAVENTA MERCANTIL VÍA INTERNET

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL.....3

1.1 CONCEPTO. 3
1.2 CLASIFICACIÓN.....7
1.3 ELEMENTOS DE EXISTENCIA. 11
1.3.1 Consentimiento.....12
1.3.2 Objeto.....16
1.4 REQUISITOS DE VALIDEZ. 19
1.4.1 Capacidad 19
1.4.2 Ausencia de Vicios 24
1.4.3 Licitud en el objeto.....28
1.4.4 Forma 29

CAPÍTULO 2 REGULACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN OTROS PAÍSES 32

2.1 ESTADOS UNIDOS.....41
2.2 ESPAÑA. 48
2.3 ARGENTINA.....57
2.4 GRAN BRETAÑA.....59
2.5 JAPÓN. 67

F

CAPÍTULO 3 LEGISLACIÓN EN MÉXICO QUE REGULA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. 71

3.1 CÓDIGO CIVIL FEDERAL 78
3.2 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 80
3.3 CÓDIGO DE COMERCIO. 81
3.4 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 96

CAPÍTULO 4 LA INSEGURIDAD JURÍDICA DEL COMPRADOR EN LA COMPRAVENTA MERCANTIL VÍA INTERNET 101

4.1 ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL QUE NO SE REÚNEN EN SU CELEBRACIÓN VÍA INTERNET 101
4.2 IMPOSIBILIDAD PARA EL COMPRADOR DE OBTENER MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA CELEBRACIÓN VÍA INTERNET DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. 108
4.3 INEFICACIA DE LAS NORMAS IMPLEMENTADAS EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL, PARA BRINDAR PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 112
4.4 NECESIDAD DE REFORMAR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN MÉXICO A EFECTO DE BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA AL COMPRADOR EN LA CELEBRACIÓN VÍA INTERNET DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTIL. 115
4.5 PROPUESTA A EFECTO DE BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA AL COMPRADOR EN LA CELEBRACIÓN VÍA INTERNET DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTIL 118

CONCLUSIONES 120

BIBLIOGRAFIA 126

Es por ello que dichas compraventas representan un gran riesgo para el sinnúmero de usuarios que las celebran debido al estado de desventaja en que se encuentran respecto de aquellos que fungen como vendedores en dichos actos, ya que la regulación que se contempla en nuestra legislación no es suficiente para brindarles seguridad jurídica.

Así, la finalidad del presente trabajo es brindar un panorama integral de todas las particularidades que encierra la celebración de compraventas mercantiles vía INTERNET, para estar en aptitud de poder determinar la gran inseguridad jurídica que existe para el comprador en la celebración de este tipo de contratos.

Capítulo I
GENERALIDADES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL

1.1 Concepto.

Al respecto, no existe una definición propia de la Compraventa Mercantil; el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que *"El Código de Comercio Mexicano coloca a la compraventa a la cabeza de los actos mercantiles (art.75,frs. I, II y III) y la regula en los artículos 371 a 387. Basta hojearlos para que salte a la vista el carácter fragmentario de estas disposiciones. Por consiguiente el estudio de este contrato ha de hacerse con una contínua remisión y aplicación de los preceptos del Código Civil Federal"*[1], razón por la cual es necesario adoptar el concepto previsto por el artículo 2248 del Código Civil Federal que a la letra dice:

> ***"Artículo 2248.-*** *Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".*

La necesidad de que se tome como base el concepto previsto por el Código Civil Federal para definir a la compraventa mercantil, obedece al hecho de que a falta de disposición expresa en el Código de Comercio o en cualquier otra ley mercantil, se aplica de forma supletoria lo dispuesto por el Código Civil Federal o local, dependiendo de la jurisdicción que rija en la celebración del contrato, de conformidad con lo previsto por el artículo 2º del Código de Comercio.

---

[1] RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, 25ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, pág. 507.

Cabe agregar, que desde el punto de vista del jurista Ramón Sánchez Medal, la definición prevista por el Código Civil Federal contempla los siguientes elementos: *"a) Comprende la venta de cosas y derechos; b) menciona las dos únicas obligaciones esenciales que nunca pueden faltar en la compraventa: la de transmitir la propiedad de la cosa o la titularidad del derecho y la de pagar el precio cierto en dinero..."*.[2]

Por otro lado, hay que puntualizar que la mercantilidad de una compraventa se determina en función de la finalidad o el propósito con el que se realiza, de los sujetos que intervienen en su realización, o del objeto sobre el que recae.

Es importante mencionar que la *especulación comercial* es la finalidad o el propósito de toda compraventa mercantil, al respecto el autor Rafael De Pina Vara menciona:*"...la calificación de mercantilidad de una compraventa depende de un elemento intencional: el fin de traficar, el propósito de especulación mercantil. Es decir, la intención de obtener una ganancia mediante la reventa de determinada cosa, el ánimo de reventa"*.[3]

De lo anterior se desprende que uno de los elementos importantes para que pueda calificarse de mercantil a una compraventa, es la intención por parte del comprador, del vendedor o de ambos de obtener una ganancia, es decir, el ánimo de lucro con el que la realizan, lo cual se corrobora con lo manifestado por el autor Joaquín Garrigues: *"Para los juristas, compraventa mercantil es aquella que realizan habitualmente los comerciantes. No así para el C. de c. Según éste, puede haber compraventa mercantil sin intervención de*

---

[2] SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, 17ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, pág. 152.
[3] PINA VARA, Rafael De. Derecho Mercantil Mexicano, 28ª ed., Edit. Porrúa, México, 2002, pág. 225.

ningún comerciante, ya que cualquier persona no comerciante puede comprar para revender con lucro;..."[4]

En el Código de Comercio la *especulación comercial* está prevista en las fracciones I y II del artículo 75 que prevén lo siguiente:

ART. 75.- *La ley reputa actos de comercio:*

> *I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con* ***propósito de especulación comercial****, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*
>
> *II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de* ***especulación comercial;...***

Complementando lo anterior el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez opina "la intención de lucrar, de obtener un beneficio con la reventa, es la especulación mercantil o el objeto del tráfico a que aluden las disposiciones citadas y es lo que constituye el elemento intencional o subjetivo que califica a este compraventa mercantil".[5]

Por lo que respecta a la mercantilidad de la compraventa en función de los sujetos que intervienen, es importante que ésta sea realizada por comerciantes, ya que con motivo de la actividad que realizan es lógico presuponer que persiguen obtener una ganancia con su celebración, por lo que

---

[4] GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 9ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, pág. 69.
[5] RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, op. cit., pág. 509.

el artículo 75 del Código de Comercio prevé como actos de comercio entre otros, las obligaciones entre comerciantes y banqueros, así como los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes relacionados con el comercio del negociante.

Así, la compraventa también puede ser calificada como mercantil, en función del objeto materia de la misma, es decir, cuando recae sobre *cosas mercantiles,* y como ejemplos de esas se tienen los siguientes:

a) Las acciones emitidas por una sociedad mercantil.
b) Los títulos de crédito.
c) Las patentes, marcas y demás manifestaciones de la propiedad industrial.
d) Las partes sociales y las obligaciones emitidas por sociedades mercantiles, etc.

En virtud de lo anterior se puede decir, que lo que diferencía a una compraventa civil de una mercantil, es el hecho de que ésta última se determina por la intención del sujeto que es especular, sumándole ciertas circunstancias como son la calidad de las partes que intervienen en su celebración y el objeto mismo de la compraventa.

Por otro lado y a manera de conclusión diré que el intento más cercano por definir la compraventa mercantil se encuentra en el artículo 371 del Código de Comercio el cual dice:

"***Artículo 371.-*** *Serán mercantiles las compraventas a las que éste código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar".*

De todo lo anterior, se concluye que la compraventa mercantil es *un contrato por virtud del cual, una de las partes denominada vendedor, se obliga a transferir la propiedad de un bien o derecho a otra parte denominada comprador, la cual a su vez se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, caracterizada esencialmente por el fin de especulación comercial que en su momento pueden perseguir las partes.*

1.2 Clasificación.

Como ya fue mencionado, para definir a la compraventa mercantil, se toma como base el concepto que proporciona el Código Civil Federal, razón por la cual la clasificación de dicho contrato se realiza en función de dicho ordenamiento legal, toda vez que el Código de Comercio no contempla una propia.

La clasificación de los contratos que prevé el Código Civil Federal, es la siguiente:

1) En función de los derechos y obligaciones que generan, pueden ser:

a) *Unilaterales.*- Porque los derechos son para una parte y las obligaciones para la otra; al respecto el Código Civil Federal en su artículo 1835 prevé:

> "**Artículo 1835.-** *El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta quede obligada*".

b) *Bilaterales.*- Porque los derechos y obligaciones son para ambas partes; al respecto el Código Civil Federal en su artículo 1836 prevé:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 1836.- *El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente".*

2) En función de los provechos y gravámenes que se generan para las partes, pueden ser:

a) *Oneroso.-* Es aquél en que los provechos y gravámenes se generan para ambas partes; al respecto el Código Civil Federal en su artículo 1837 prevé:

"Artículo 1837.- *Es contrato oneroso aquél en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos".*

b) *Gratuito.-* Es aquél en el que los provechos son para una parte y los gravámenes para la otra; al respecto el Código Civil Federal en su artículo 1837 prevé:

"Artículo 1837.-... *gratuito aquél en que el provecho es solamente para una de las partes".*

3) En función de las prestaciones que se generan, pueden ser:

a) *Conmutativo.-* Es en el que al momento de su celebración, las prestaciones que se deben las partes son ciertas y determinadas; al respecto el Código Civil Federal en su artículo 1838 prevé:

"Artículo 1838.- *El contrato oneroso es conmutativo, cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste".*

b) *Aleatorio.-* Es aquél en el que las prestaciones que se deben las partes dependen de un acontecimiento incierto; al respecto el ordenamiento civil en comento, en su artículo 1838 prevé:

> **"Artículo 1838.-**...*Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice".*

4) En función de su existencia, pueden ser:

a) *Principal.-* Cuando el contrato existe por sí mismo y no depende de otro.

b) *Accesorio.-* Aquél que no tiene existencia propia, depende de otro, por lo que corre la suerte del contrato principal.

5) En función de cuándo producen sus efectos, pueden ser:

a) *Instantáneos.-* Son aquellos que producen sus efectos al momento de celebrarse.

b) *De tracto sucesivo.-* Son aquellos que producen sus efectos a través del transcurso del tiempo.

6) En función de cómo se perfeccionan, pueden ser:

a) *Consensual.-* Es aquél que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes.

b) *Real.*- Es aquél que se perfecciona al momento de ser entregada la cosa.

7) En función de la manifestación del consentimiento, pueden ser:

a) *Consensual.*- Es el contrato que para su validez no requiere que el consentimiento sea manifestado de alguna forma determinada.

b) *Formal.*- Es aquél contrato que para su validez, requiere que la manifestación del consentimiento revista cierta formalidad prevista por la ley.

8) En función del nombre que poseen, pueden ser:

a) *Nominado.*- Son aquellos contratos a los cuales la ley les proporciona un nombre determinado.

b) *Innominado.*- Es aquél contrato al cual la ley no le proporciona un nombre determinado.

9) En función de la regulación que tienen, pueden ser:

a) *Típico.*- Es aquél contrato que está regulado por la ley.

b) *Atípico.*- Es aquél contrato que no está regulado por la ley.

En virtud de lo anterior, la clasificación del contrato de compraventa mercantil es la siguiente:

a) Bilateral.- Ya que dicho contrato genera derechos y obligaciones recíprocos para las partes.

b) Oneroso.- Porque las partes se otorgan prestaciones recíprocas entre sí.

c) Conmutativo.- Porque al momento de ser celebrado por las partes, las prestaciones son ciertas y quedan perfectamente determinadas. Sin embargo, en ocasiones el contrato puede ser aleatorio, cuando por ejemplo, se trata de compraventas sobre cosas futuras.

d) Consensual.- Ya que este contrato surte sus efectos por el simple acuerdo de las partes sobre el precio y la cosa.

e) Instantáneo.- Ya que dicho contrato surte sus efectos en el mismo momento de su celebración.

f) Principal.- Ya que para que dicho contrato exista, no depende de otro contrato.

g) Nominado.- Ya que la ley le otorga un nombre.

h) Típico.- Porque la ley lo reglamenta.

1.3 Elementos de Existencia.

La doctrina prevé dos elementos importantísimos para acreditar la existencia de un contrato, los cuales son: el consentimiento de las partes para su celebración y el objeto materia del contrato; al respecto el Código Civil Federal en su artículo 1794 prevé:

"***Artículo 1794.***- *Para la existencia del contrato se requiere:*

I.- Consentimiento; y

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato".

A dichos elementos de existencia el jurista Jorge Alfredo Domínguez Martínez los considera: "...los más importantes pues su participación es imprescindible en la formación de aquél, son catalogados por ello, como elementos esenciales del contrato, también llamados elementos de existencia, de definición, constitutivos y en fin de éstas y otras maneras, pero en todo caso con calificativos alusivos a su necesaria participación en la configuración del contrato; tan es así, que de ellos un punto mayoritario de la doctrina nacional, depende que el contrato realmente lo sea; por eso esenciales; condicionan la existencia de éste; por eso de existencia; son de definición porque no sólo participan en la definición del contrato, sino que con su mención se integra ésta, constitutivos, pues su conjunto integra al contrato, etc...."[6]

En virtud de su trascendencia en un contrato, es que dichos elementos de existencia merecen el estudio detallado que a continuación se realiza:

1.3.1 Consentimiento.

Puede definirse al consentimiento como el acuerdo de voluntades, el cual implica la existencia de un interés jurídico.

Según el Código Civil Federal, en su artículo 1803, el consentimiento puede ser expreso o tácito:

"***Artículo 1803.***- *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito*

---

[6] DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil - Contratos, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, pág. 18.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

Sin embargo, para que el consentimiento pueda darse es necesario que exista una oferta de una de las partes y la aceptación de dicha oferta por la otra.

Dicho consentimiento puede configurarse cuando las partes están presentes o bien, se encuentran ausentes. En función de ello, para que se de el consentimiento entre presentes, la ley prevé cuatro supuestos:

1) Cuando hay una oferta en la cual no se fija un plazo para su aceptación.

2) Cuando hay una oferta en la cual hay un plazo para su aceptación.

3) Cuando la oferta se realiza por teléfono.

4) Cuando el oferente queda libre de su oferta.

Por lo que respecta a la oferta en la cual no se fija un plazo para su aceptación, el artículo 1805 del Código Civil Federal prevé:

"***Artículo 1805.-*** *Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda obligado si la aceptación se hace inmediatamente, la misma regla se aplica a la oferta hecha por teléfono".*

De lo anterior se infiere que de darse este supuesto, el oferente sólo quedaría ligado a su oferta en caso de recibir una aceptación inmediata, ya que de suceder lo contrario el ofertante se desligaría de ella, es decir, sería como si nunca la hubiese realizado.

Aludiendo al segundo supuesto, es decir, el caso en el que la oferta se sujeta a un plazo, el artículo 1804 del ordenamiento en comento prevé lo siguiente:

> "***Artículo 1804.-*** *Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo".*

En dicho supuesto, el ofertante no puede desligarse de su oferta hasta que no se cumpla la condición a que está sujeta, es decir, hasta en tanto no transcurra el plazo concedido a la otra parte para que manifieste su aceptación.

Por otro lado, y haciendo alusión al supuesto de que la oferta se realice por teléfono, y que prevé la parte final del artículo 1805 del Código Civil Federal, mencionado anteriormente, dicho precepto estipula que el autor de la oferta, sólo quedará ligado a ella, si la aceptación de la otra parte se realiza de forma inmediata, de lo contrario el ofertante quedará desligado de ella.

Sin embargo, la misma legislación prevé casos en que el autor de la oferta puede quedar libre de ella, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1810 del Código Civil Federal, el cual dice:

> "***Artículo 1810.-*** *El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso*

la respuesta se considerará como una nueva proposición que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores".

De lo anterior se infiere que en el caso de que la otra parte no de una aceptación lisa y llana, sino se de una nueva proposición por la modificación que se hubiese realizado a la oferta, el oferente quedará libre de su oferta, y la nueva propuesta deberá regirse bajo las reglas de los supuestos ya referidos.

Ahora bien, ya se dijo que el consentimiento entre las partes puede configurarse, cuando éstas se encuentran ausentes, para ello la doctrina prevé cuatro sistemas para la formación del consentimiento cuando no está presentes, los cuales son:

1) *Sistema de declaración*.- Dicho sistema consiste en que el consentimiento se forma cuando el destinatario recibe la oferta y ésta conforme con ella, es decir, al declarar el destinatario de la oferta de cualquier forma estar de acuerdo con ella se forma el consentimiento.

2) *Sistema de la expedición*.- En dicho sistema es necesario que el destinatario de la oferta haga saber su conformidad al oferente a través de una carta o telegrama, depositándola en la oficina correspondiente, es decir, al momento en que el destinatario deposita la carta o el telegrama en dicha oficina se configura el consentimiento.

3)*Sistema de la recepción*.- Para formarse el consentimiento en dicho sistema, es necesario que la carta en la cual el destinatario manifiesta su conformidad con la oferta hecha, llegue al domicilio del destinatario.

4) *Sistema de la información*.- El consentimiento se conforma en dicho sistema al momento en que el oferente se entera del contenido de la carta donde el destinatario de la oferta manifiesta su conformidad con la misma.

Al respecto cabe decir, que en materia mercantil para configurarse el consentimiento entre ausentes, se aplica lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Comercio, el cual dice:

> *"**ART. 80.-** Los contratos mercantiles que se celebran por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada..."*

De lo anterior se concluye que el sistema que la ley prevé para la formación del consentimiento entre ausentes, y que por tanto se aplica es el *sistema de expedición*, es decir, basta con que el destinatario de la oferta deposite en la oficina correspondiente la carta o el telegrama a través del cual manifiesta al oferente su conformidad con la oferta.

1.3.2 Objeto

De acuerdo con la doctrina, el objeto de un contrato debe estudiarse desde dos perspectivas: el objeto jurídico y el objeto material.

El objeto material de un contrato consiste en la cosa que debe darse, el hecho que debe realizarse o la conducta de la que hay que abstenerse.

Por otro lado, el objeto jurídico de un contrato es la creación o transmisión de derechos y obligaciones, tal y como lo prevé el Código Civil Federal en su artículo 1793, el cual dice:

> *"**Artículo 1793.-** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos toman el nombre de contratos".*

El objeto jurídico de un contrato, a su vez se subdivide en objeto directo y objeto indirecto, el primero consiste en la sola transmisión de derechos y obligaciones, mientras que el segundo consiste en el dar, hacer y no hacer, es decir, se traduce en la prestación que debe realizarse, tal y como lo prevé el artículo 1824 del Código Civil Federal, el cual dice:

*"**Artículo 1824.-** Son objeto de los contratos:*

I.- La cosa que el obligado debe dar, y

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Por lo que respecta al objeto material del contrato, es preciso decir, que cuando se trata de la obligación de dar una cosa, ésta debe reunir ciertos requisitos, los cuales son: que exista en la naturaleza, poder ser determinada en cuanto a su especie y además encontrarse en el comercio, dichos requisitos están previstos por el Código Civil Federal en su artículo 1825, el cual dice:

*"**Artículo 1825.-** La cosa objeto del contrato debe: 1º Existir en la naturaleza, 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, 3º Estar en el comercio."*

El objeto jurídico indirecto del contrato, es decir, el hecho que se debe o no hacer, éste debe reunir ciertas características contempladas en el artículo 1827 del Código Civil Federal, el cual prevé:

*"**Artículo 1827.-** El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:*

I. Posible, y

II. Lícito".

En virtud de lo anterior y haciendo referencia específicamente al contrato de compraventa, el objeto material del contrato es para el comprador

entregar un precio cierto y en dinero, mientras que para el vendedor, el objeto material consiste en la obligación que adquiere de transferir la propiedad de la cosa o derecho materia de la compraventa.

Ahora bien, el objeto jurídico directo de la compraventa es la creación de derechos y obligaciones entre las partes contratantes, mientras que el objeto jurídico indirecto está constituido por el precio cierto y en dinero que el comprador debe dar, así como por la propiedad de un bien o derecho que el vendedor debe transmitir.

Refiriéndome al objeto en el contrato de compraventa diré que son la cosa materia del contrato y el precio que debe darse por ésta; así la cosa objeto del contrato debe reunir tres elementos importantes que son:

1) Existir en la naturaleza;
2) Ser determinado o determinable en cuanto a su especie; y
3) Estar en el comercio.

Por lo tanto, toda cosa mueble o inmueble, corpórea o incorpórea, fungible, puede ser objeto de compraventa mercantil, siempre que ésta se realice con una finalidad de especulación comercial y el bien no sea inalienable, al respecto el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez indica: *"Pueden ser objeto de la compraventa bienes muebles , mercancías o inmuebles. Ella es indiferente, porque lo que califica la mercantilidad de la operación es el destino de las cosas".*[7]

Ahora bien, y haciendo alusión al precio que debe darse por la cosa materia del contrato, debe ser cierto y en dinero, las partes tienen la facultad de fijarlo, o pueden permitir que un tercero lo señale, sin embargo

[7] RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. cit. Pág. 509.

también puede ser fijado en función del precio que impere en el mercado sobre el bien materia de la compraventa.

1.4 Requisitos de Validez.

El segundo grupo de requisitos necesarios para que un contrato pueda surtir cabalmente sus efectos y como consecuencia de ello, sea válido, son los denominados requisitos de validez, éstos no impiden que el contrato nazca, sin embargo la falta de alguno de ellos provoca su ineficacia.

Ahora bien, la doctrina prevé como requisitos de validez los siguientes:

a) La capacidad de las partes.
b) La ausencia de vicios en el consentimiento.
c) La licitud en el objeto del contrato.
d) La forma que deben revestir en su celebración.

1.4.1 Capacidad

Como es sabido, la capacidad de una persona es la aptitud que tiene de ser sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo es importante señalar que dicha capacidad a su vez se subdivide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce puede ser definida como la aptitud que tiene toda persona de ser sujeto de derechos y obligaciones, mientras la capacidad de ejercicio es la facultad que tiene toda persona de ejercitar por sí misma sus derechos y obligaciones.

En relación con la capacidad de goce el Código Civil Federal en su artículo 22 prevé:

> "***Artículo 22.-*** *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".*

Por otro lado y respecto a la capacidad de ejercicio el Código Civil Federal en su artículo 24 prevé lo siguiente:

> "***Artículo 24.-*** *El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."*

Así, de lo anterior se desprende que la capacidad de ejercicio se adquiere al cumplir la mayoría de edad, y en el caso específico de México se adquiere al cumplir 18 años, sin embargo esta capacidad de ejercicio tiene ciertas restricciones las cuales están previstas en el artículo 23 de la legislación en comento, la cual dice lo siguiente:

> "***Artículo 23.-*** *La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces, pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."*

Al respecto el jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo considera que "*La regla general es que todos los individuos son capaces desde su nacimiento, la excepción es la incapacidad*".[8]

Por eso, puede decirse que existen dos tipos de incapacidades de ejercicio, las generales y las especiales. Las incapacidades generales están establecidas en el artículo 450 del Código Civil Federal, el cual prevé:

> "***Artículo 450.-*** *Tienen incapacidad natural y legal:*
>
> *I. Los menores de edad;*
>
> *II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla*".

La incapacidad especial, es cuando personas mayores de edad, que no se encuentran en el supuesto del artículo 450 del Código Civil Federal, están impedidas para actuar respecto a la relación con algún bien o persona, como por ejemplo: el hecho de que un tutor no puede contratar con su pupilo, o el caso de que los administradores no pueden comprar los bienes que administran, así como el hecho de que los jueces y abogados no pueden comprar los bienes que fueren materia de litigio.

En cuanto a la capacidad de las partes en materia contractual, diremos que el artículo 1798 del Código Civil Federal prevé lo siguiente:

---

[8] PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Contratos Civiles, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, pág. 28

"***Artículo 1798.-*** *Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley*".

Así, la capacidad de las partes en materia mercantil está regulada por el Código de Comercio en su artículo 5°, el cual prevé lo siguiente:

"**ART. 5.-** *Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quienes las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.*"

De lo anterior se infiere que en materia mercantil, la capacidad de las partes se regula con apego a las reglas comunes aplicables a la capacidad legal previstas por el Código Civil Federal.

Por lo tanto, las personas enumeradas en el artículo 450 del Código Civil Federal o que poseen alguna incapacidad especial, tampoco tendrán capacidad para contratar.

Sin embargo, la legislación prevé ciertas incapacidades especiales en materia de compraventa, las cuales son:

1) Los extranjeros y personas jurídico colectivas, deben obtener previamente a la adquisición de un bien inmueble, un permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores para poder realizarla, de no hacerlo así, éstos son incapaces para realizar dicha adquisición.

2) Los magistrados, jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, abogados, procuradores y peritos, no pueden comprar los bienes de aquellos juicios donde intervengan.

3) Los representantes generales no pueden adquirir los bienes de sus representados, tal y como lo prevé el artículo 2280 del Código Civil Federal:

*"**Artículo 2280.-** No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:*

I. Los tutores y curadores;
II. Los mandatarios;
III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;
IV. Los interventores nombrados por el testador o por los herederos;
V. Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia; y
VI. Los empleados públicos".

De igual forma el Código de Comercio en su artículo 12 prevé ciertas incapacidades especiales en materia mercantil, las cuales a continuación se enumeran:

"**ART. 12.-** *No pueden ejercer el comercio:*
I. Los corredores;
II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión."

Cabe agregar a manera de conclusión, que todos aquellos actos jurídicos celebrados por incapaces están afectados de nulidad relativa de

conformidad con lo previsto por los artículos 635 y 2228 del Código Civil Federal, los cuales prevén lo siguiente:

> "***Artículo 635.-*** *Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537".*
>
> "**Artículo 537.-** *El tutor está obligado:*
>
> *...IV. A administrar el causal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.*
>
> *La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;..."*
>
> "***Artículo 2228.-*** *La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."*

1.4.2 Ausencia de Vicios

Los vicios que pueden presentarse al celebrarse un contrato son: error, dolo, violencia y lesión, los cuales se definen de la siguiente forma:

a) ERROR.- El doctrinario Rafael Rojina Villegas lo conceptualiza como "*...una creencia contraria a la realidad, es decir, un estado subjetivo que*

está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico."[9]

De lo anterior se concluye que el error es un falso concepto que se tiene de la realidad, podría decirse que es la inadecuación de algo o alguien con la realidad, o el conocimiento equivocado que se tiene respecto de una cosa o de un hecho.

Sin embargo, la doctrina prevé el hecho de que pueden darse diversos tipos de error, por lo que los clasifica en:

1) Error obstáculo o inexistente
2) Nulo relativo o de nulidad
3) Error indiferente

El *error obstáculo* es aquél que impide que las partes se pongan de acuerdo respecto de la naturaleza del contrato o de la identificación del objeto mismo, lo que trae como consecuencia que el consentimiento no se forme, por tanto, al faltar un elemento de existencia, el contrato es inexistente.

El *error relativo,* es aquél que se presenta cuando al haber una manifestación clara de la voluntad, se da un error relacionado con el motivo que originó tal manifestación, lo que trae como consecuencia la formación de un consentimiento que adolece de un vicio que puede provocar que el contrato no surta sus efectos, al respecto el artículo 1813 del Código Civil Federal prevé lo siguiente:

> "*Artículo 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo*

[9] ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 26ª ed., Edit. Porrúa, México, 1995, pág. 139.

determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró está en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa."

El *error indiferente* se da cuando las partes tienen una noción falsa de ciertas circunstancias accidentales en el acto jurídico que están celebrando, lo que de ninguna manera lo nulifica, por tanto no afecta en nada el acto celebrado, lo que no trae ninguna consecuencia para el mismo.

b) DOLO.- La definición de lo que es *dolo*, está prevista por el artículo 1815 del Código Civil Federal, el cual lo define como:

"Artículo 1815.- *Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."*

De lo anterior se advierte, que el dolo vicia la voluntad de las partes en tanto éste induzca a error, y por tanto el error cae en el motivo determinante de la voluntad. Sin embargo el dolo puede ser clasificado en:

1) DOLO PRINCIPAL.- Es aquel que determina la nulidad del acto jurídico de que se trata ya que origina el error por el cual dicho acto jurídico se celebró convirtiéndose así, en la causa determinante que lo motivó.

2) DOLO INCIDENTAL.- El que da lugar a un error de importancia secundaria, ya que aún cuando las partes hubiesen tenido conocimiento de él, dicho acto jurídico se hubiera celebrado.

3) DOLO BUENO.- Es aquel que los comerciantes emplean para resaltar las cualidades del objeto o mercancía que pretenden vender, y así provocar un interés excesivo en el cliente.

4) MALA FE.- Es cuando se trata de disimular el error conocido por alguna de las partes, es decir, cuando a una persona no se le saca del error en que se encuentra y se le permite continuar en él.

c) VIOLENCIA.- La violencia está definida por el artículo 1819 del Código Civil Federal, el cual prevé:

> ***"Artículo 1819.-*** *Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."*

De lo anterior se advierte que existe una violencia física y una violencia moral, la violencia física se presenta cuando a través del dolor, la fuerza física y aún de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad de una persona para que sea exteriorizada en un acto jurídico, mientras que la violencia moral consiste en el hecho de que se obligue a una persona a la celebración de actos jurídicos a través de amenazas.

d) LESIÓN.- La *lesión* es definida por el Código Civil Federal en su artículo 17, el cual prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 17.-*** *Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente*

desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios..."

Se observa que para que la lesión se efectúe en la celebración de un contrato, es necesario que una de las partes contratantes dé lugar a ella obteniendo un lucro indebido de la otra parte contratante, aprovechándose de su ignorancia, inexperiencia o miseria, así y de poderse probar la existencia de dicha lesión, traería como consecuencia la nulidad relativa del contrato.

Sin embargo, cabe hacer mención que en los contratos de compraventa mercantil no puede hacerse alusión a la figura jurídica de la lesión, toda vez que en materia mercantil se tiene como finalidad la especulación comercial y el lucro, y por otro lado las partes (comerciantes) que intervienen en la celebración de dicho contrato, no se caracterizan por ser inexpertos, ignorantes y mucho menos se encuentran en estado de extrema miseria, razón por la cual, la ley les da el beneficio de ejercitar la acción de daños y perjuicios en contra de la parte que hubiese procedido con mala fe.

Por otro lado, diré que la existencia de vicios en el consentimiento, trae como consecuencia la nulidad relativa del acto jurídico de que se trate.

1.4.3 Licitud en el objeto.

Como ya se mencionó en apartados anteriores, el objeto de todo contrato debe ser lícito, por lo tanto el objeto será lícito cuando no se encuentre en el supuesto previsto en al artículo 1830 del Código Civil Federal, el cual prevé lo siguiente:

*"**Artículo 1830.-** Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".*

De la interpretación de dicho precepto y a contrario sensu se dice que un objeto es lícito cuando se apega a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

Así, cabe agregar que si el objeto llegara a ser ilícito esto trae como consecuencia que el contrato sea nulo, sin embargo, hay que analizar el grado de ilicitud que hay en el objeto para poder determinar si la nulidad es absoluta o relativa.

1.4.4 Forma

El autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo define a la forma como: *"El signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o los agentes de un acto jurídico"*[10], así, diré que la forma es el medio a través del cual una persona puede exteriorizar su voluntad.

Ahora bien, haciendo alusión específicamente al contrato de compraventa, una de sus principales características es la de ser un contrato "consensual", toda vez que no necesita de formalidad alguna para perfeccionarse y así tener validez, de conformidad con lo dispuesto por los siguientes preceptos del Código Civil Federal, los cuales prevén lo siguiente:

*"**Artículo 2249.-** Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria parta las partes cuando se han*

[10] PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. cit. pág. 35.

convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho".

*"**Artículo 2316.-** El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble".*

Sin embargo, tal y como se desprende del artículo 2316 del ordenamiento en comento, existe una excepción a la regla general de la consensualidad que caracteriza al contrato de compraventa, dicha excepción se aplica cuando la compraventa versa sobre bienes inmuebles, por lo cual deben seguirse ciertas formalidades de conformidad con los siguientes preceptos del Código Civil Federal:

*"**Artículo 2317.-** Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad..."*

*"**Artículo 2320.-** Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto en el artículo 2317."*

De todo lo anterior se puede concluir que el contrato de compraventa es consensual, es decir, no requiere de formalidad alguna para perfeccionarse y tener validez, sin embargo a manera de excepción la ley prevé que para el caso de darse la compraventa sobre bienes inmuebles, ésta si deberá reunir ciertas formalidades como son:

1) Si se trata de un bien inmueble cuyo valor al momento de la operación no excede lo equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta compraventa podrá otorgarse a través de contrato privado celebrado ante dos testigos y ratificado ante notario, juez competente o ante el Registro Público de la Propiedad.

2) Si se trata de la compraventa sobre un bien inmueble cuyo valor al momento de la operación excede lo equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ésta debe otorgarse en escritura pública.

Ahora bien, de celebrase una compraventa sobre bienes inmuebles sin observarse las formalidades que la ley prevé al respecto, traería como consecuencia una nulidad relativa de dicho contrato.

En el presente capítulo realicé un estudio detallado de todas las generalidades que encierra la celebración de un contrato de compraventa mercantil, las cuales deben tomarse en cuenta para estar en aptitud de determinar las peculiaridades que se presentan en las compraventas mercantiles que se celebran por medios electrónicos, por lo que ahora en el siguiente capítulo se estudiarán las medidas que ciertos países han adoptado a efecto de regular los contratos de compraventa mercantil celebrados a través de INTERNET.

Capítulo 2
REGULACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN OTROS PAÍSES

El avance tecnológico en los últimos años ha sido vertiginoso y por supuesto que dicho avance ha alcanzado al derecho, es por ello que éste ha tenido que ajustarse a las nuevas exigencias de la tecnología.

Al hacer alusión de manera específica al uso del INTERNET en la celebración de operaciones de tipo mercantil, lo que resulta cada vez más frecuente en la práctica no obstante que en principio, se generaron ciertos problemas y contradicciones al tratar de regularlas, ya que la legislación existente en el mundo carecía de normas que pudieran aplicarse a la celebración de actos jurídicos vía INTERNET.

Como respuesta a la necesidad de regular la celebración de actos jurídicos en el ciberespacio, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobó en el año de 1996 la *"Ley Modelo para el Comercio Electrónico"*, la cual tiene como finalidad sentar las bases necesarias para la regulación del comercio electrónico en todo el mundo, y de igual forma orienta a todos los países en el sentido de cómo insertar las normas que contempla dicha ley en su derecho interno para no contravenirlo.

La Ley Modelo para el Comercio Electrónico está compuesta de la siguiente forma:

PRIMERA PARTE.- Comercio electrónico en general.

CAPÍTULO 1.- Disposiciones generales.

CAPÍTULO 2.- Aplicación de los requisitos jurídicos a los mensajes de datos.

CAPÍTULO 3.- Comunicación de los mensajes de datos.

SEGUNDA PARTE.- Comercio electrónico en materias específicas.

CAPÍTULO 1.- Transporte de mercancías.

TERCERA PARTE.- Guía para la incorporación al derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

Para el presente estudio los aspectos importantes están previstos en los capítulos 2 y 3 de la Primera Parte de la Ley Modelo para el Comercio Electrónico, dado que dicho capítulos contemplan la aplicación de ciertos requisitos jurídicos a los mensajes de datos, y los efectos de la comunicación de los mismos.

Así, el artículo 5 de dicha ley hace referencia al reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, de la siguiente manera:

> *"Artículo 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.*
> *No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos."*

De dicho artículo se puede advertir que se pretende tutelar el principio fundamental de la "no discriminación", es decir, debe otorgársele la misma validez a los mensajes de datos que a aquellos documentos consignados en papel, sin embargo dicho precepto no tiene como finalidad el otorgar validez jurídica a todo mensaje de datos, sino que plantea la posibilidad de otorgar validez jurídica a aquellos mensajes de datos que reúnan ciertas características que garanticen la inalterabilidad de un mensaje.

Por otro lado en el primer párrafo del artículo 6 de la ley a que se está haciendo referencia se contempla lo siguiente:

"Artículo 6. Escrito.

1) Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta..."

Lo que se pretendió con este precepto es establecer que cuando se haga referencia a un mensaje de datos, no es necesario que la información en él contenida también conste por escrito en papel, basta con que dicha información sea legible e interpretable, además de que debe conservarse todo programa informático que sea necesario para tener acceso a la información contenida en un mensaje de datos, lo que lleva a la conclusión que en realidad el mensaje de datos debe cumplir todas las funciones que cumple un documento consignado por escrito en papel.

Así, el artículo 7 del citado ordenamiento está estrechamente ligado a los anteriores, dado que prevé lo siguiente:

"Artículo 7. Firma.

1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:

a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y

b) Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para que se generó o comunicó el mensaje de

datos, a la luz de todas las circunstancias de datos, incluido cualquier acuerdo permanente..."

Como se observa, un elemento importante en la conformación de actos jurídicos es la firma que consta cuando los mismos se consignan en documento cuyo soporte es el "papel", en virtud de ello es que en la ley a la que se está haciendo referencia trata de regular dicho elemento, ya que puede considerarse que la firma cumple con funciones importantísimas, las cuales son: identificar a una persona, dar certeza de la participación de ésta en un acto jurídico al momento de firmar, y asociar a esa persona con el contenido de un documento, es por ello que el artículo de referencia prevé que de aplicarse ciertos presupuestos podría autentificarse un mensaje de datos y así otorgársele validez jurídica.

El artículo 8 de la Ley Modelo hace referencia a la originalidad de un mensaje de datos, por lo que prevé lo siguiente:

"Artículo 8. Original.

1) Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos:

a) Si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar...

...3) Para los fines del inciso a) del párrafo1):

a) La integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o del algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación; y

b) El grado de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias del caso..."

En este sentido, la ley modelo al hacer uso de la palabra "original", no busca hacer referencia al soporte en el que por primera vez se consigna cierta información, porque si así fuera sería imposible hacer alusión a "mensajes de datos originales", ya que los destinatarios de dichos mensajes recibirían siempre una copia dado que el original siempre estaría en poder del emisor, en virtud de lo anterior es que el sentido de "original" que la ley modelo pretende otorgar a los mensajes de datos está encaminado al hecho de que cuando el destinatario recibe el mensaje, éste lo conserve dicho mensaje completo e inalterado.

Otra cuestión importante que aborda la ley en comento, es la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, y al respecto prevé lo siguiente:

"Artículo 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.

1) En todo trámite legal no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos:

a) Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o

b) Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.

2) Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente."

Al respecto mencionaré, que dicho precepto pretende otorgar fuerza probatoria a los mensajes de datos, sin embargo se hace hincapié en el hecho de que al momento de valorar un mensaje de datos como prueba, hay que analizar cuidadosamente todos los factores que se relacionan con el mismo y en concreto el grado de fiabilidad que exista en la conservación, comunicación o generación del mensaje.

No obstante todo lo anterior, en el capítulo 3 de la multicitada ley, se contemplan presupuestos importantes respecto de la incidencia de los mensajes de datos en la celebración de actos jurídicos, es por ello que en la ley modelo en su artículo 11 prevé lo siguiente:

"Artículo 11. Formación y validez de los contratos.

1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos..."

Este artículo surge como respuesta a la incertidumbre que subsiste en muchos países respecto de la posibilidad que existe de que un contrato pueda perfeccionarse válidamente a través de medios electrónicos, ya que existen dudas en lo referente a la expresión de la voluntad de las partes por carecer de un documento escrito, es por ello que la finalidad del citado artículo es la de promover el comercio internacional por estos medios y en consecuencia brindar certeza jurídica en la celebración de contratos a través de medios electrónicos, por lo que dicha ley no pretende imponer el recurso de los medios electrónicos por encima del uso de la documentación consignada en papel, únicamente la contempla como una posibilidad.

Otro aspecto relevante en la celebración de actos jurídicos por medios electrónicos es la situación de la atribución de los mensajes de datos, es por ello que la ley modelo en su artículo 13 prevé en lo conducente seis supuestos diferentes para la atribución de un mensaje de datos los cuales son:

1) Cuando el mensaje ha sido enviado por el iniciador.

2) Cuando puede presumirse que un mensaje ha sido enviado por el iniciador, por la forma en que fue enviado.

3) Cuando por ciertas circunstancias el destinatario tiene derecho a considerar que el mensaje de datos proviene del iniciador, previo un procedimiento de autentificación que efectúe.

4) Cuando por ciertas circunstancias el destinatario no puede atribuir el mensaje de datos al iniciador.

5) Cuando el destinatario considera que el mensaje de datos que recibió corresponde al que quería enviar el iniciador podrá actuar en consecuencia, siempre que no exista la posibilidad de que haya ocurrido algún error en la transmisión del mensaje.

6) Cuando el destinatario considera que cada mensaje de datos que recibe es un mensaje separado, siempre y cuando se asegure con la debida diligencia o con algún método convenido que los mensajes de datos recibidos no se han duplicado.

Una situación común que se da en la práctica entre los usuarios del comercio electrónico es el "acuse de recibo", no por ello la ley modelo pretende imponer su uso, sin embargo, pretende abordar ciertas cuestiones jurídicas derivadas de su empleo, por lo cual en su artículo 14 en lo conducente se contempla lo siguiente:

a) Que las partes acuerden se acuse recibo del mensaje de datos.

b) Que aun y cuando las partes no hayan acordado el acuse de recibo del mensaje de datos, el destinatario podrá realizar ese acuse a través de cualquier acto que baste para indicar al iniciador que ha recibido el mensaje.

c) Que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción del acuse de recibo respectivo.

d) Que si las partes no acordaron que el efecto del mensaje estaría condicionado a la recepción del acuse respectivo, el iniciador tiene la facultad de fijar al destinatario un plazo para la recepción del acuse o bien comunicarle que debe considerar que el mensaje no fue enviado.

e) Si el iniciador recibe del destinatario un acuse de recibo, se presume que el mensaje fue recibido, lo que no implica que necesariamente el mensaje de datos enviado sea el recibido por el destinatario.

Sin embargo, y no obstante todo lo anterior, es preciso hacer mención de dos elementos importantes para la aplicación de ciertas normas jurídicas en la celebración de actos jurídicos, como lo son el tiempo y lugar de envío y recepción de un mensaje de datos, por lo que la multicitada ley en su artículo 15 prevé en lo conducente los siguientes supuestos:

1) Cuando no exista convenio en este contexto entre el iniciador y el destinatario, se tendrá por expedido el mensaje cuando llegue a un sistema de información fuera del alcance del iniciador.

2) Si el destinatario designó un sistema de información se tendrá por recibido el mensaje de datos, cuando el mismo entra en el sistema de información designado.

3) Si el mensaje de datos se envía a un sistema de información del destinatario, diferente del designado, se tendrá por recibido el mensaje de datos cuando el destinatario recupere el mensaje.

4) En caso de no existir convenio entre el iniciador y el destinatario, se entenderá que el lugar de expedición de un mensaje de datos será donde el iniciador tenga su establecimiento, por lo que se presume que su establecimiento será aquél que guarde una relación estrecha el tipo de

operación que se hubiese celebrado y a falta de éste, lo será su establecimiento principal, sin embargo si el iniciador o el destinatario no tuviese un establecimiento, se tomará en consideración su lugar de residencia habitual.

En virtud de todo lo ya expuesto y toda vez que la presente ley tiene como finalidad sentar las bases para la correcta regulación del comercio electrónico en el mundo, y además pretende orientar a los países existentes en la inserción de dichas normas en su derecho interno, es que a continuación se podrá estudiar como se regula el comercio electrónico en los siguientes países:

2.1 Estados Unidos.

La doctrina contractual de este país presenta grandes diferencias, dado que pertenece al sistema jurídico del common law, sin embargo es importante conocer la forma en que se ha regulado todo lo concerniente a la celebración de contratos a través de medios electrónicos.

Por principio de cuentas es preciso decir, que a juicio de el jurista José de Jesús López Monroy, el Derecho Americano en materia contractual se caracteriza porque: *"...a sus juristas no les interesan las diferencias entre las distintas clases de contratos. En todos ellos aplican, como veremos, las reglas de nacimiento, causa, contenido y certeza en la voluntad del contrato sin poner atención en las reglas específicas. Es decir, han elaborado una verdadera Teoría General del Contrato fundado en el punto de vista práctico".*[11]

Para comenzar es preciso decir, que para la formación del contrato se necesita de la conformación de un acuerdo de voluntades entre las partes,

[11] LÓPEZ MONROY, José de Jesús. Sistema Jurídico del Common Law, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, pág. 90.

para que ello pueda darse se requiere de tres elementos fundamentales, los cuales son:

a) El primero de ellos es la "oferta", y es el elemento que indica la voluntad de obligarse.

b) El segundo elemento es la "aceptación", es el momento en que la oferta se vuelve obligatoria, ya que el aceptante hace entrega de la aceptación. A juicio del autor John F. Molloy *"el punto crucial de la aceptación de una oferta es que el oferente es el dueño de la oferta. El oferente puede fijar el precio de la promesa (contraprestación) y establecer los requisitos sobre cómo debe entregarse."*[12]

c) El tercer elemento es la "consideration", que se traduce en la "causa", que representa la contraprestación a que se obligan las partes.

Sin embargo, cabe agregar que a diferencia de los países del sistema neorromanista donde su principal fuente jurídica es "la ley", en Estados Unidos la fuente jurídica más importante es "la jurisprudencia", es por ello que la regulación que se hace en materia contractual es sumamente general, ya que las particularidades que se van dando en la práctica y que no son reguladas en la ley, son reguladas en cada criterio jurisprudencial emitido por los jueces.

Así, Estados Unidos ha buscado una unidad en materia de comercio y como resultado de ello surge en el año de 1978 el *"Uniform Commercial Code"* (Código Uniforme de Comercio), dicho ordenamiento se realizó con las siguientes finalidades: la primera era la búsqueda de la simplificación y modernización del derecho relativo a los convenios mercantiles,

---

[12] MOLLOY, John F. et. al. El Derecho de los Estados Unidos en torno al comercio y la inversión, Vol.I, National Law Center for Inter-american free trade, Serie Doctrina Jurídica N° 10 Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999, pág. 161.

la segunda permitir la expansión de las prácticas comerciales a través de los usos y las costumbres así como del acuerdo entre las partes y la tercera para mantener uniformidad entre las diversas jurisdicciones estatales.

El Código Uniforme del Comercio está compuesto de 10 artículos, capítulos de representan de que el y el interesa es el artículo 2 referencias de hace de que un compras del las, embargo del pecado el y toda vez que en la actualidad la práctica del comercio electrónico ha causado impacto en todo el mundo, en Estados Unidos el 29 del julio de 1999 ola una ley reglamentaria del artículos 2 del Código de Comercio el y es el "Uniform Computer Information Transactions Act" (Ley Uniforme para la Información y Transacciones generadas por medios electrónicos) (UCITA).

El ordenamiento antes mencionado en la Sección 202 de la Parte 2 alude a la Formación y Términos de los Contratos de la subparte A que hace alusión a la formación de los contratos, prevé los siguiente:

"SECTION 202. FORMATION IN GENERAL.

(a) A contract may be formed in any manner sufficient to show agreement, including offer and acceptance or conduct of both parties or operations of electronic agents which recognize the existence of a contract.

(b) If the parties so intend, an agreement sufficient to constitute a contract may be found even if the time of its making is undetermined, one or more terms are left open or to be agreed on, the records of the parties do not otherwise establish a contract, or one party reserves the right to modify terms.

(c) Even if one or more terms are left open or to be agreed upon, a contract does not fail for indefiniteness if the parties intended to make a contract and there is a reasonably certain basis for giving an appropriate remedy."[13]

Este artículo determina los siguientes supuestos: el primero se refiere al hecho de que un contrato puede formarse cuando las partes contratantes de cualquier manera posible y suficiente hacen constar su voluntad de obligarse, es decir, definen perfectamente y hacen constar a través de medios electrónicos una oferta y una aceptación, es decir, dan lugar a la existencia de un contrato; el segundo de ellos es cuando las partes llegan a un acuerdo suficiente para constituir un contrato, aún y cuando el tiempo de celebración del mismo quedó indeterminado y una de las partes se reservó el derecho para modificar determinados términos; y el tercer y último supuesto que contempla el hecho de que las partes llegan a un acuerdo, sin embargo, uno o más términos quedaron sin resolver, este hecho implica que aún y cuando esos términos quedaron pendientes, si las partes tienen la intención de celebrar dicho contrato y pueden buscar una solución adecuada para esos términos pendientes de resolver, se entiende que el contrato se celebró, por lo que puede concluirse

---

[13] SECCIÓN 202. FORMACIÓN EN GENERAL.

(a) Un contrato puede formarse de cualquier forma, siempre que ésta sea suficiente para poder determinar el consentimiento otorgado por las partes, ya sea por la oferta y la aceptación proveniente de ambas partes o a través de operaciones realizadas por agentes electrónicos con los cuales se pueda reconocer la existencia de un contrato.

(b) Si las partes establecen, un acuerdo suficiente que constituya un contrato pueden encontrarse en el supuesto de que aun y cuando el tiempo de su celebración es indeterminado, uno o más términos pueden quedar abiertos al arbitrio de las partes para ser reconsiderados en adelante, o para reservarse el derecho de modificar alguno de ellos.

(c) Si alguno de los términos queda abierto para ser acordado por las partes, el contrato no será indefinido, si las partes están de acuerdo en hacer un contrato y hay certeza de poder llegar a un acuerdo respecto de aquellos términos que quedaron abiertos al arbitrio de las partes.

que lo importante en dichos supuestos es que quede de manifiesto la voluntad de las partes contratantes en obligarse y así participar en la formación del contrato que están celebrando.

Es importante hacer alusión a la forma en que se configura la oferta y la aceptación en el Derecho de Estados Unidos, lo cual está previsto en la Sección 203 de la Parte 2 que alude a la Formación y Términos de los Contratos de la subparte A que hace alusión de manera específica a la formación de los contratos, el cual dice lo siguiente:

> *"SECTION 203. OFFER AND ACCEPTANCE IN GENERAL.*
>
> *Unless otherwise unambiguously indicated by the language or the circumstances:*
>
> *(1) An offer to make a contract invites acceptance in any manner and by any medium reasonable under the circumstances.*
>
> *(2) An order or other offer to acquire a copy for prompt or current delivery invites acceptance by either a prompt promise to ship or a prompt or current shipment of a conforming or nonconforming copy. However, a shipment of a nonconforming copy is not an acceptance if the licensor seasonably notifies the licensee that the shipment is offered only as an accommodation to the licensee.*
>
> *(3) If the beginning of a requested performance is a reasonable mode of acceptance, an offeror that is not notified of acceptance or performance within a reasonable time may treat the offer as having lapsed before acceptance.*

(4) If an offer in an electronic message evokes an electronic message accepting the offer, a contract is formed:

(A) when an electronic acceptance is received; or

(B) if the response consists of beginning performance, full performance, or giving access to information, when the performance is received or the access is enabled and necessary access materials are received."[14]

El precepto mencionado refiere básicamente algunas formas en que puede integrarse la oferta y la aceptación en la formación de un contrato celebrado por medios electrónicos, por lo que se considera que al realizar una oferta para hacer un contrato se está invitando a la otra parte contratante a

[14] "SECCIÓN 203. OFERTA Y ACEPTACIÓN EN GENERAL.
A menos que de otro modo resulte inequívoco por el idioma o las circunstancias:
(1) Una oferta para hacer un contrato que invita a la aceptación de cualquier manera y por cualquier medio razonable bajo las circunstancias.
(2) Una orden u otra oferta proveniente de un manuscrito recibido por entrega corriente y que invita a la aceptación de la oferta, a través del cual se compromete a enviar una puntual contestación manifestando conformidad o inconformidad con la oferta. Sin embargo, la expedición de un manuscrito de inconformidad no es una aceptación si el proveedor notifica al destinatario que la oferta sólo se ofrece como algo conveniente para el destinatario.
(3) Si el comienzo de una solicitud es un modo razonable de aceptación, el proveedor que no es notificado de la aceptación o de la solicitud en un tiempo razonable, puede considerar que la oferta ha caducado antes de que la aceptación se de.
(4) Si una oferta en un mensaje electrónico evoca un mensaje electrónico que acepta la oferta, un contrato se forma:
(A) cuando una aceptación electrónica se recibe; o
(B) Si la contestación consiste en una ejecución en principio que da acceso a cierta información, o cuando la ejecución es recibida o el acceso se habilita para recibir los materiales de acceso necesarios.

formular su aceptación de cualquier manera posible y por cualquier medio razonable bajo las circunstancias en que se suscite dicha contratación.

Otro supuesto respecto de la integración de la oferta y la aceptación es cuando una de las partes realiza una oferta y no recibe notificación de la otra manifestando su aceptación dentro de un período de tiempo razonable, si se da este supuesto el ofertante puede considerar que la oferta transcurrió sin haber sido aceptada y el último de los supuestos que consiste en el hecho de que una oferta se realice en un mensaje electrónico la aceptación de dicha oferta se tiene por hecha cuando se recibe un mensaje electrónico aceptándola o bien cuando se reciben materiales de acceso necesarios para poder realizar la aceptación.

De todo lo anterior se concluye, que la regulación en materia contractual en el Derecho de Estados Unidos es totalmente distinta a la que se realiza en países cuyo sistema jurídico es el neorromanista, ya que en Estados Unidos las partes tiene que otorgarse la contraprestación a que se obligan, para que se considere que el contrato se formó, ya que sólo de esa manera se tiene por aceptada la oferta realizada, mientras que en los países que pertenecen al sistema neorromanista, para tener por formado un contrato basta con que se realice la aceptación de la oferta, lo cual no implica necesariamente que las partes se entreguen las contraprestaciones a que se obligaron al celebrar el contrato.

Sin embargo, la forma en que dicha legislación pretende brindar seguridad jurídica a las partes respecto de su identidad como partes contratantes, es a través de agentes electrónicos que certifican la existencia de los contratos y la identidad de las partes que intervienen su celebración.

2.2 España.

El sistema jurídico de este país pertenece a la familia neorromanista, y su más importante característica es que su fuente jurídica por excelencia es *"la ley"*, por ello a continuación haré un análisis de las generalidades que su legislación contempla en materia contractual.

Para la conformación de un contrato se necesita que concurran ciertos presupuestos, contemplados por el artículo 1261 del Código Civil Español, el cual prevé lo siguiente:

> *"Artículo 1261.- No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1. Consentimiento de los contratantes. 2. Objeto cierto que sea materia del contrato. 3. Causa de la obligación que se establezca".*

De lo anterior se desprende, que para que exista un contrato es necesario que haya consentimiento de las partes que intervienen en su formación, y para que eso se suscite es necesario que haya un acuerdo de voluntades entre ellas, sin embargo de igual forma también es necesario que haya un objeto materia del contrato, es decir, que ese acuerdo de voluntades se de respecto a determinada cosa, así concluyo que se trata de los elementos de existencia del contrato.

Sin embargo, por lo que respecta a los elementos de validez del contrato, puedo decir que tienen una regulación similar a la que se contempla en la legislación mexicana, es decir, prevé que los contratos deben ser celebrados por personas capaces, que el objeto materia del contrato debe ser lícito, el acuerdo de voluntades celebrado por las partes debe estar libre de vicios, y sobre todo si la ley prevé que los contratos se celebren bajo determinadas formalidades, éstas deben respetarse a fin de que el contrato se perfeccione.

Ahora bien, entrando al estudio de la formación de un contrato a través de medios electrónicos, y haciendo particular alusión al contrato de compraventa mercantil, un presupuesto importante y necesario para la existencia de un contrato es el acuerdo de voluntades que se da entre las partes, y hablando de la contratación realizada a través de medios electrónicos la doctrina española ha decidido que en dicha materia le serán aplicables todas las disposiciones generales que regulan la contratación entre ausentes, es por ello que para que un contrato celebrado por medios electrónicos y en particular un contrato de compraventa mercantil se perfeccione la legislación mercantil prevé que éste se perfecciona desde el mismo momento en que se emite la aceptación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Comercio Español el cual indica:

> *"Artículo 54.- Los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.*
>
> *Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.*
>
> *En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación."*

Bajo estas reglas, un contrato de compraventa mercantil celebrado por medios electrónicos quedaría perfeccionado desde que el

destinatario del mensaje de datos envíe por el ordenador o el medio electrónico que corresponda la aceptación a la propuesta que le fue realizada por el emisor del mensaje referido, y en consecuencia quede fuera del alcance del destinatario el poder modificarla.

Cabe hacer mención que España es uno de los países pioneros en la implementación de las normas previstas por la Ley Modelo para el Comercio Electrónico creada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) a su derecho interno, es por ello que con la finalidad de incorporarlas y no contravenir en lo absoluto su derecho interno, el 12 de julio del 2002 fue publicada la Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, la cual en su Título IV regula la "Contratación por vía electrónica" y específicamente en su artículo 23 hace referencia a la validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica de la siguiente manera:

> *"Artículo 23. Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica.*
>
> *1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.*
>
> *Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.*

2. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

3. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

4. No será de aplicación lo dispuesto en el presente Título a los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones.

Los contratos, negocios o actos jurídicos en los que la Ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o que requieran por Ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas, se regirán por su legislación específica.

De lo anterior se advierte que en la celebración de contratos por medios electrónicos y refiriéndome específicamente al contrato de compraventa mercantil, les serán aplicables todas las reglas generales previstas en la legislación civil y mercantil, no olvidando por supuesto la aplicación de las normas concernientes a la protección de los consumidores y usuarios, así como todas aquellas que se encargan de regular la actividad comercial, asimismo dispone que si la legislación exige que un contrato conste por escrito, dicha formalidad quedará cubierta en el momento en que el documentos conste en un *soporte electrónico.*

La ley a la que he hecho referencia busca favorecer la celebración de contratos por vía electrónica, al dar validez y eficacia al consentimiento prestado por vía electrónica, asimismo pretende asegurar la equivalencia entre los documentos en soporte papel y los documentos electrónicos a efecto de dar cumplimiento al requisito de *forma escrita* que figura en diversas leyes.

Por otro lado, es preciso mencionar el posible lugar de celebración del contrato, cuando éste se celebra por medios electrónicos, al respecto el artículo 29 de la Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, prevé lo siguiente:

> *"Artículo 29. Lugar de celebración del contrato.*
>
> *Los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor se presumirán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual.*
>
> *Los contratos electrónicos entre empresarios o profesionales, en defecto de pacto entre las partes, se presumirán celebrados en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios."*

Se puede advertir, la ley multicitada prevé dos supuestos diferentes para determinar el lugar de celebración de un contrato a través de medios electrónicos, el primero de ellos establece que cuando una de las partes tenga el carácter de *consumidor*, se tendrá como lugar de celebración del contrato el domicilio donde éste tenga su residencia habitual, lo anterior se establece pretendiendo proteger los derechos de los consumidores que en un momento dado puedan ser vulnerados; el segundo de los supuestos antes mencionados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hace referencia al hecho de que cuando las partes que intervienen en la celebración de un contrato tienen la calidad de *empresarios o profesionales*, se tendrá como lugar de celebración del contrato el domicilio del emisor del mensaje o prestador de servicios.

Como se mencionó, la ley busca entre otras cosas brindar protección al consumidor, es por ello que la Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico en su artículo 27, prevé las siguientes obligaciones a cargo del emisor del mensaje o prestador de servicios:

> *Artículo 27. Obligaciones previas al inicio del procedimiento de contratación.*
>
> *1. Además del cumplimiento de los requisitos en materia de información que se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información que realice actividades de contratación electrónica tendrá la obligación de informar al destinatario de manera clara, comprensible e inequívoca, y antes de iniciar el procedimiento de contratación, sobre los siguientes extremos:*
>
> *a) Los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato,*
>
> *b) Si el prestador va a archivar el documento electrónico en que se formalice el contrato y si éste va a ser accesible,*
>
> *c) Los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos, y*

d) La lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato.

2. El prestador no tendrá la obligación de facilitar la información señalada en el apartado anterior cuando:

a) Ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o

b) El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente, cuando estos medios no sean empleados con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de tal obligación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, las ofertas o propuestas de contratación realizadas por vía electrónica serán válidas durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles a los destinatarios del servicio.

4. Con carácter previo al inicio del procedimiento de contratación, el prestador de servicios deberá poner a disposición del destinatario las condiciones generales a que, en su caso, deba sujetarse el contrato, de manera que éstas puedan ser almacenadas y reproducidas por el destinatario.

Lo que se busca con dicho precepto es garantizar a las partes contratantes, específicamente al consumidor, poder identificar claramente los

productos o servicios que desea adquirir, dándole la oportunidad de rectificar el pedido, manifestando su aceptación y en la mayoría de ocasiones obtenga un recibo de la operación en el marco de un proceso de confirmación en el que el consumidor pueda cancelar la transacción en tanto ésta no se concluya, esa posibilidad de confirmar la transacción realizada está prevista en el primer numeral del artículo 28 de la Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Información posterior a la celebración del contrato.

1. El oferente está obligado a confirmarla recepción de la aceptación al que la hizo por alguno de los siguientes medios,

a) El envío de un acuse de recibo por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a la dirección que el aceptante haya señalado, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la aceptación,

b) La confirmación, por un medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación, de la aceptación recibida, tan pronto como el aceptante haya completado dicho procedimiento, siempre que la confirmación pueda ser archivada por su destinatario.

En los casos en que la obligación de confirmación corresponda a un destinatario de servicios, el prestador

facilitará el cumplimiento de dicha obligación, poniendo a disposición del destinatario alguno de los medios indicados en este apartado. Esta obligación será exigible tanto si la confirmación debiera dirigirse al propio prestador o a otro destinatario..."

La finalidad de la presente ley al otorgar la posibilidad de poder confirmar la transacción realizada, no es otra cosa sino brindar seguridad jurídica a las partes en la celebración de contratos por medios electrónicos.

De todo lo anterior se concluye que España está a la vanguardia en materia de *comercio electrónico*, al respecto el autor Miguel Ángel Davara Rodríguez considera *"... siempre tendremos que estar y pasar por el principio de la autonomía de la voluntad contractual y por la teoría general de las obligaciones y de los contratos. Nuestra misión será, con el máximo respeto y sumisión a la normativa vigente, intentar adecuar la realidad social y económica, que sitúa a la informática en un papel protagonista en las relaciones comerciales y en el acuerdo de voluntades contractual, al Derecho vigente y procurar encontrar respuesta a situaciones que, dentro de una prudencia de expresión, vamos a llamar atípicas, aunque, en ocasiones, tendríamos que dedicarles adjetivos más rotundos o menos ambiguos."* [15] y como resultado de la importancia que ha adquirido la celebración de actos jurídicos a través de medios electrónicos surge uno de los primeros ordenamientos que persigue regularlos, la Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

---

[15] DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel. Derecho Informático, Edit. Arazadi, España, 1993, pág.184.

2.3 Argentina

Al respecto, hay que hacer referencia al hecho de que los países que conforman América Latina están verdaderamente atrasados en lo concerniente a la incorporación de las normas de la "Ley Modelo para el Comercio Electrónico" creada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) a su derecho interno, y en este caso Argentina no es la excepción, sin embargo en el presente inciso analizaré en cuanto sea posibles los avances que dicho país presenta en relación con la regulación en materia de comercio electrónico.

Es conveniente precisar que el sistema jurídico de Argentina pertenece a la familia neorromanista, es por ello que su fuente jurídica por excelencia es "la ley", y por tanto toda la regulación en materia contractual está contenida en el Código Civil y en el Código de Comercio tratándose de los contratos mercantiles.

El hecho tecnológico que se manifiesta con el avance de la informática y los medios informáticos en constante evolución, vienen a modificar las relaciones entre los sujetos debido a la existencia de nuevas modalidades y distintos procedimientos, más veloces y precisos que han conducido a no identificar necesariamente al contrato con el papel que lo contiene, buscando así reemplazarlo por el documento electrónico.

El documento debe examinarse a partir de determinados sustratos como el soporte, la forma y la prueba. En cuanto al soporte, razones de practicidad (o lo que se denomina una cultura de papel) nos han llevado a utilizar el papel como elemento preponderante pero no exclusivo.

Por lo que respecta a la practicidad de la utilización de documentos electrónicos en la celebración de negociaciones en Argentina, el jurista Carlos

Alberto Ghersi considera: *"Los modernos medios electrónicos como el fax, la computación o la telemática, permite aún sin estar físicamente próximos, establecer una intercomunicación instantánea con un grado creciente de interrelación, entre las partes. De esta forma entendemos que queda superada la problemática de la falta de proximidad física, pues es reemplazada por estas nuevas formas de negociación, que contemplan la instantaneidad de la estructura de oferta aceptación."*[16]

No obstante lo anterior, y a pesar de la velocidad con que pueden celebrarse actos jurídicos a través de estos medios todavía hay muchos problemas que deben resolverse, entre los cuales destaca el poder garantizar a través de una regulación adecuada, la conservación "fidedigna" de los términos negociables en un contrato, situación que actualmente preocupa en demasía a los usuarios de los medios electrónicos y que ha originado que dicho sistema de contratación no sea utilizado en la actualidad por el cien por ciento de los usuarios.

Otro problema que debe superarse de igual forma, es el hecho de que los usuarios de la contratación vía INTERNET, puedan identificar a los operadores, interlocutores o partes que intervienen en la celebración de un contrato, por ello es que Argentina se ha preocupado por regular eficazmente la utilización de la firma digital como medio de identificación de las partes en la celebración de ciertos actos jurídicos, utilizando como vía ciertos medios electrónicos.

Por todo lo manifestado anteriormente se llega a la conclusión, de que el mundo entero está en vías de incorporar toda la legislación necesaria a su derecho interno, a fin de regular todo lo concerniente al comercio electrónico, sin embargo en Argentina todavía falta mucho por hacer para la implementación

---

[16] GHERSI, Carlos Alberto. Contratos civiles y comerciales. Parte general y especial. Figuras contractuales modernas, Tomo 2, 3ª ed., Edit. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág. 496.

de normas que lo regulen en su totalidad, considero que es uno de los países que está más atrasado en la materia.

2.4 Gran Bretaña.

El sistema jurídico que rige toda la legislación de este país es el Common Law, por esa razón existirán ciertas semejanzas en materia de comercio electrónico entre Estados Unidos y Gran Bretaña, no obstante ello analizaré la forma en que pretende regular los contratos celebrados por medios electrónicos.

En Gran Bretaña el ordenamiento que actualmente regula lo relacionado con el comercio electrónico es The Electronic Commerce (EC Directive) Regulations 2002 (SI 2002/2013),[17] el cual fue aprobado por el Parlamento el día 31 de julio del 2002, en dicho documento la materia contractual está regulada en la Quinta Parte de dicho instrumento.

Dicho ordenamiento pretende brindar seguridad jurídica a los usuarios que celebran actos jurídicos a través del INTERNET, es por ello que una de las medidas que se contemplan para lograrlo es la imposición de ciertas obligaciones para el proveedor de servicios por este medio o mejor dicho el que podría ser en determinado momento el posible emisor del mensaje de datos, las cuales están previstas en el numeral 5.2 del ordenamiento a que se hace referencia y el cual dice lo siguiente:

> *"General information to be provided*
> *5.2 In order to enhance transparency, and hence the confidence of those buying online, Regulation 6(1) provides that a person providing an information society service must*

[17] "El Comercio Electrónico (CEE Directive) Regulaciones 2002 (SI 2002/2013)"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

make available to the recipient of the service, and to any relevant enforcement authority, in a form and manner that is easily, directly and permanently accessible, the following information:

(a) the name of the service provider;

(b) the geographic address at which the service provider is established. This is not necessarily his principal or registered office, nor the usual address that he cites for the purpose of sending communications. Rather, it is the address that derives from the definition of "established service provider" and so indicates the Member State whose laws will, in general, apply to the provision of the service in question;

(c) the details of the service provider, including his email address, which make it possible to contact him rapidly and communicate with him in a direct and effective manner;

(d) where the service provider is registered in a trade or similar register available to the public, details of the register in which the service provider is entered and his registration number, or equivalent means of identification in that register. The Government envisages that the registers in question are those relevant to the service in question, not to the service provider's business in general;

(e) where the provision of the service is subject to an authorisation scheme, the particulars of the relevant supervisory authority. The schemes in question are those

relevant to the information society service in question, not to any subsequent offline transaction;

(f) where the service provider exercises a regulated profession—

(i) the details of any professional body or similar institution with which the service provider is registered;

(ii) his professional title and the Member State where that title has been granted; and

(iii) a reference to the professional rules applicable to the service provide in the Member State of establishment and the means to access them; and

(g) where the service provider undertakes an activity that is subject to VAT, the identification number referred to in Article 22(1) of the sixth VAT Directive 77/388/EEC, as last amended by Directive 1999/85/EC."[18]

---

[18] "Información general que debe ser proporcionada

5.2 Para reforzar la transparencia, y la confianza de comprar en línea, Regulación 6(1) prevé que una persona que proporciona un servicio de sociedad de información debe tener disponible para el destinatario del servicio, y para cualquier autoridad de una forma que sea fácil, directa y permanentemente accesible, la información siguiente:

(a) el nombre del proveedor de servicio;

(b) la dirección geográfica en la que el proveedor de servicio se establece. Ésta no necesariamente es su oficina principal o registrada, ni la dirección usual que él cita con el propósito de enviar comunicaciones. Más bien, es la dirección de la que se deriva la definición "proveedor de servicio establecido" y que lo determine como el Miembro del Estado cuyas leyes quieren, en general, se apliquen a la previsión del servicio en cuestión;

De lo anterior se advierte que entre las obligaciones que impone a los prestadores de servicios o posibles emisores de mensajes de datos, se encuentra la de proporcionar al destinatario la siguiente información:

1) El nombre del proveedor de servicio;

2) La dirección geográfica en la que el proveedor de servicio está establecido. Esto no es necesariamente su oficina principal ni la dirección usual que él cita con el propósito de enviar comunicaciones. Esto con la finalidad de poder determinar cual es la legislación y jurisdicción aplicable para el caso de que se suscite una controversia;

(c) los detalles del proveedor de servicio, incluyendo su e-mail lo que haría posible contactarlo rápidamente y comunicarse con él de una manera directa y eficaz;
(d) donde el proveedor de servicio está registrado en un comercio o un registro similar disponible al público, los detalles del registro en el que en el proveedor de servicio tiene su número de registro, o medios equivalentes de identificación en ese registro. El Gobierno vigilará que los registros en cuestión sean los pertinentes para el servicio en cuestión,
(e) donde la provisión del servicio está sujeto a un esquema de autorización, y las autoridades de supervisión pertinentes para los particulares. Que los esquemas en cuestión sean pertinentes al servicio de sociedad de información en cuestión, y que no sean las aplicables a cualquier transacción en línea;
(f) donde el proveedor de servicio ejerce una profesión regulada:
(i) los detalles de cualquier colegio profesional o institución similar en la cual el proveedor de servicio está registrado;
(ii) su título profesional y el Miembro del Estado donde ese título fue concedido; y
(iii) una referencia a las reglas profesionales aplicables al servicio que proporciona en el Estado del Miembro de establecimiento y los medios para acceder a ellos; y
(g) donde el proveedor de servicio emprende una actividad que está sujeto a VAT, el número de identificación a que se refiere el Artículo 22(1) de la sexta VAT Directiva 77/388/EEC, así como la última enmienda por Directiva 1999/85/EC.

3) Los detalles del proveedor de servicio, incluyendo su e-mail a efecto de poder tener comunicación con él de forma directa y eficaz;

4) El registro que el proveedor de servicio pueda tener en caso de tener un comercio establecido;

5) Si el proveedor de servicio ejerce una profesión regulada necesita proporcionar al destinatario:

a) El colegio profesional o institución similar con la que el proveedor de servicio esté registrado;

b) Su título profesional; y

c) Una referencia de las reglas profesionales aplicable al proveedor de servicio en el Estado del Miembro de establecimiento y los medios para accederlos.

También es necesario que el proveedor de servicios estipule correcta y detalladamente las condiciones en que se celebrará la compraventa mercantil respectiva, de conformidad con lo previsto por el numeral 5.6 de The Electronic Commerce (EC Directive) Regulations 2002 (SI 2002/2013), [19] el cual determina lo siguiente:

> *"5.6 Regulation provides that where a person providing an information society service refers to prices, these must be indicated clearly and unambiguously and, in particular, must indicate whether they are inclusive of tax and delivery costs. Again, the Regulations do not prescribe how the requirement*

[19] "El Comercio Electrónico (CEE Directive) Regulaciones 2002 (SI 2002/2013)"

for prices to be indicated "clearly and unambiguously" should be met, but the Government envisages that a general statement, as opposed to an individual statement applying to each and every price in question, should be capable of sufficing. The accuracy of prices (as opposed to their presentation) continues to be subject to the provisions of Part III of the Consumer Protection Act 1987."[20]

Una persona que proporciona un servicio a través de INTERNET, debe hacer referencia de manera específica a los precios, indicándolos de manera clara e inequívoca, indicando también si en ellos se incluyen los impuesto y gastos de la entrega.

Sin embargo, en el numeral 5.18 de The Electronic Commerce (EC Directive) Regulations 2002,[21] se prevé que a los destinatarios de un mensaje de datos se les debe proporcionar la siguiente información:

"Information to be provided where contracts are concluded by electronic means

5.18 Regulation provides that, where a contract is to be concluded by electronic means and unless parties who are not consumers have agreed otherwise, a service provider must,

---

[20] "5.6 Regulación que prevé que cuando una persona que proporciona un servicio de sociedad de información hace referencia a los precios, éstos deben indicarse clara e inequívocamente y, en particular, debe indicar si ellos son inclusivos de impuesto y costos de la entrega. Además, las Regulaciones no prevén cómo requisito el que los precios sean indicados "clara e inequívocamente", pero el Gobierno a través de una declaración general, que será suficiente para vigilar la determinación de cada uno de los precios establecidos. La exactitud de precios continúa estando sujeto a las provisiones de la Parte III del Acta 1987 de Protección del Consumidor.

[21] "El Comercio Electrónico (CEE Directive) Regulaciones 2002 (SI 2002/2013)"

prior to an order being placed by the recipient of a service, provide to that recipient in a clear, comprehensible and unambiguous manner the following information:

(a) the different technical steps to follow to conclude the contract, so that recipients are made aware of what the process will involve and the point at which they will commit themselves;

(b) whether or not the concluded contract will be filed by the service provider and whether it will be accessible. "Filing" is a legal concept in other Member States that would apply in the UK only where contracts are made with service providers established in those Member States;

(c) the technical means for identifying and correcting input errors prior to the placing of the order; and

(d) the languages offered for the conclusion of the contract."[22]

---

[22] "La información que debe ser proporcionada cuando los contratos son concluidos por medios electrónicos

5.18 Regulación que prevé que, cuando un contrato sea concluido por medios electrónicos y si las partes que no son consumidores han estado de acuerdo, el proveedor de servicio debe, proporcionar al destinatario del servicio, de una manera clara, comprensible e inequívoca la información siguiente:

(a) los pasos técnicos diferentes para celebrar y concluir el contrato, para que los destinatarios estén conscientes de lo que el proceso involucrará y hsta donde ellos se comprometerán;

(b) si el contrato concluido será o no archivado por el proveedor del servicio y si será accesible. "Archivando" es un concepto legal en otros Estados Miembros que sólo se aplicaría en el REINO UNIDO sólo que los contratos se celebren con proveedores de servicio establecidos en los Estados Miembros;

Cuando un contrato sea concluido por medios electrónicos, y siempre que las partes no sean consumidores y estén de acuerdo con ello, el proveedor de servicios debe proporcionar cierta información al destinatario, esto con la finalidad de que el destinatario esté en posibilidad de enviar al proveedor de servicios un acuse de recibo donde conste la aceptación a la oferta que se le realizó, dicha información consta de:

a) Los diferentes pasos técnicos que debe seguir para concluir el contrato, con la finalidad de que el destinatario esté consciente de lo que el proceso involucra y la forma en que las partes se comprometen.

b) Si el contrato concluido será archivado por el proveedor de servicio y si será accesible para su ulterior consulta por el destinatario.

c) Los medios técnicos para identificar y corregir la posible existencia de errores de entrada al llenar la orden.

d) El idioma necesario para la conclusión del contrato.

De lo expuesto se concluye, que la legislación de Gran Bretaña en materia de comercio electrónico fue creada buscando entre otras cosas la protección del consumidor, es por ello que obliga en todo momento al prestador de servicios a proporcionar toda la información necesaria al destinatario de los mensajes de datos, con la finalidad de que éste se encuentre en aptitud de

---

(c) los medios técnicos para identificar y corregir en adelante, errores que pudiesen suscitarse al estar realizando la contratación; y

(d) los idiomas que se ofrecen para la celebración del contrato."

poder determinar que tan seguro es celebrar un contrato de compraventa con el prestador de servicios.

2.5 Japón.

El estudio de la regulación del comercio electrónico en Japón es un caso muy especial, ello se debe a que en principio de cuentas su sistema jurídico es mixto, es decir, tiene influencia de dos sistemas jurídicos el neorromanista y el del Common Law, y por otro lado es un país que se rige mucho por sus costumbres, cuestiones que influencian de manera importante su legislación.

Por principio de cuentas la doctrina en materia contractual prevé que para la formación de un contrato es indispensable que exista un acuerdo de voluntades, el cual se conforma con una oferta y una aceptación, sin embargo, cuando se habla de la formación de un contrato por medios electrónicos, la circunstancia es tan particular, que el Artículo 4 de la Ley Acerca de las Excepciones al Código Civil relacionado con el Contrato Electrónico de Consumidores y Aceptación Electrónica (Derecho del Contrato Electrónico), (Article 4 of de Law Concerning Excepctions to the Civil Code Related to Electronic Consumer Contract and Electronic Notice os Acceptance ("the Electronic Contract Law") and Paragraph1 of Article 97 of the Civil Code), prevé que "la aceptación" en el contrato se configura cuando el aviso de aceptación llega al oferente.

Sin embargo, para esta regla general existen ciertas peculiaridades, porque aún y cuando se establece que la aceptación se da cuando el mensaje llega al oferente, existe el supuesto de que por alguna circunstancia ajena a las partes, el oferente no pueda tener acceso al aviso de aceptación, por lo tanto se presentaban ciertos problemas al determinar en qué

momento quedaba formado el contrato, lo anterior originó que se subsanara esa problemática a través de la resolución (Third Petty Bench, Supreme Court, Judgment of Dec. 17, 1968; p. 2998 of Min-Shu vol. 22, No. 13)[23], emitida por el órgano jurisdiccional de dicho país, la cual contempla que el contrato se forma al darse "la aceptación" en los siguientes supuestos:

1) En casos donde el oferente designa para la recepción de los avisos de aceptación su dirección de correo electrónico, se considera recibida la aceptación del destinatario cuando el mensaje se ha grabado en el servidor encargado de mandar la información respectiva a la cuenta de correo electrónico designada y el oferente está en posibilidad de tener acceso a dicho aviso.

2) En casos donde un aviso de aceptación no se ha grabado en el servidor de correo porque tiene problemas de tipo técnico y por tal motivo el oferente no puede tener acceso al aviso de aceptación enviado por el destinatario, se entiende que se configura el contrato, en virtud de que la aceptación no fue recibida.

3) Por otro lado, si un aviso de aceptación se extravía por alguna razón después de ser grabado en el equipo del servidor del correo y en consecuencia en la cuenta de correo del oferente, debe entenderse que el contrato se formó, en virtud de que el aviso de aceptación si fue recibido por el oferente.

---

[23] (Tercer Banco Pequeño, Corte Suprema, Juicio de Dic. 17, 1968; la pág. 2998 del vol. de Min-Shu 22, No. 13)

4) En los casos en que el oferente recibe un aviso de aceptación ilegible, en virtud de que el mensaje de datos llegó dañado o carece del software necesario para poder leerlo, se entiende que el contrato no se formó, dado que la aceptación enviada por el destinatario jamás pudo ser leída por el oferente.

De lo anterior se concluye que Japón está realizando un importante esfuerzo para adecuar su legislación a las necesidades de la tecnología, en principio las leyes tienen que ser interpretadas flexiblemente junto con los adelantos en tecnología, sin embargo cuando tal interpretación flexible ya no es suficiente, tiene que pensarse en la creación de nuevas leyes que deben ser establecidas en el derecho de cada país.

INTERNET dio lugar al nacimiento de nuevas actividades económicas lo que trajo como consecuencia el surgimiento del comercio electrónico, lo que motivó que actualmente Japón esté llevando a cabo una reforma en su sistema judicial a efecto de que los problemas que se susciten en la materia, sean manejados bajo el Código Civil y otras leyes relacionadas con el comercio electrónico, complementándolas con los precedentes judiciales que se vayan dando, para lograr así el surgimiento y aplicación de nuevas reglas que regulen de manera más eficaz el desarrollo del Comercio Electrónico.

En el presente capítulo se estudiaron las diversas medidas adoptadas por algunos países, a fin de regular aquellas peculiaridades que se presentan en la celebración de contratos de compraventa mercantil a través de medios electrónicos, dicho análisis fue necesario para tener un punto de partida y analizar detalladamente en el siguiente capítulo todas y cada una de las

reformas realizadas a la legislación mexicana en materia de comercio electrónico.

Capítulo 3
LEGISLACIÓN EN MÉXICO QUE REGULA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, la utilización de medios electrónicos en diversas operaciones comerciales ha originado que muchos países tengan la necesidad de regular el actual "comercio electrónico" que a lo largo de estos últimos años se ha venido desarrollando, muestra de ello fue el nacimiento de la "Ley Modelo para el comercio electrónico" creada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Como consecuencia de la necesidad que existe en todo el mundo de regular la práctica del comercio electrónico, en México por decreto de fecha 26 de abril del 2000, se realizaron diversas reformas a la legislación mexicana a efecto de regular todos los posibles actos celebrados mediante la utilización de medios electrónicos, tomando en consideración que en la exposición de motivos de dichas reformas los legisladores consideraron que era indispensable regular en México al "comercio electrónico", y lo explicaron de la siguiente manera:

> *"Que la Exposición de Motivos de las iniciativas antes descritas hacen referencia a la revolución tecnológica que implica importantes avances en la electrónica que han transformando la forma en que las sociedades mercantiles trabajan, aprenden y se comunican entre sí.*
>
> *Que el comercio electrónico es un elemento que permitirá al sector productivo de nuestro país aprovechar la revolución informática actual pues representa una poderosa estrategia*

para impulsar la competitividad y eficiencia de las empresas mexicanas de todos tamaños.

Que actualmente no existe un ordenamiento legal que regule las transacciones electrónicas y que otorgue seguridad y certeza jurídica a quienes las realizan.

Que es clara la necesidad de regular de manera específica lo que es la interacción a distancia, o aquella en que las partes no están físicamente presentes, la cual se ha convertido en una parte indispensable de las relaciones interpersonales, de manera que gran parte de lo que hacemos hoy en día.

Que el sistema jurídico mexicano debe incluir las menciones necesarias para aprovechar los avances logrados no sólo en el ámbito comercial, sino también en otros campos.

Que es necesario dar valor probatorio al uso de medios electrónicos en los procesos administrativos y judiciales, sin que quede al arbitrio del juez considerar su validez probatoria en caso de controversia, debido a una ausencia de regulación expresa.

Que la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 29° período de sesiones después de examinar las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones interesadas.

Que esta Ley ha sido aplicada exitosamente en diversos países y ciudades del mundo entero, ayudando a estos a

fortalecer la legislación que rige el uso de métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos a los que utilizan papel.

Que la adopción de los principios de la ley modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, facilitaría el uso del comercio electrónico entre México y los distintos países del orbe.

Que tomando los principios de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico no contravienen nuestra legislación nacional y por el contrario contribuyen a la uniformidad de la legislación interna de los Estados sobre la materia.

Que las disposiciones incluidas en la Ley Modelo enuncian los rasgos mínimos esenciales que deben regir a lo que se conoce como comercio electrónico.

Que la finalidad de la Ley Modelo es la de ofrecer al legislador nacional un conjunto de reglas aceptables en el ámbito internacional que le permitan eliminar algunos de esos obstáculos jurídicos con miras a crear un marco jurídico que permita un desarrollo más seguro de las vías electrónicas de negociación designadas por el nombre de "comercio electrónico.

Que la ausencia de un régimen general del comercio electrónico puede resultar en la incertidumbre para el sano y seguro desarrollo del comercio.

Que la Ley Modelo se basa en el reconocimiento de que los requisitos legales que prescriben el empleo de la documentación tradicional con soporte de papel constituyen el principal obstáculo para el desarrollo de medios modernos de comunicación. De modo que la Ley Modelo sigue el principio conocido como "criterio del equivalente funcional", basado en un análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones con técnicas del llamado comercio electrónico. Es decir, ese documento de papel cumple funciones como las siguientes: proporcionar un documento legible para todos; asegurar la inalterabilidad de un documento a lo largo del tiempo; permitir la reproducción de un documento a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar del mismo escrito; permitir la autenticación de los datos consignados suscribiéndolos con una firma; y proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante las autoridades públicas y los tribunales. Cabe señalar que, respecto de todas esas funciones, la documentación consignada por medios electrónicos puede ofrecer un grado de seguridad equivalente al del papel y, en la mayoría de los casos, mucha mayor fiabilidad y rapidez, especialmente respecto de la determinación del origen y del contenido de los datos, con tal que se observen ciertos requisitos técnicos y jurídicos.

Que la adopción del criterio del equivalente funcional no debe dar lugar a que se impongan normas de seguridad más estrictas a los usuarios del comercio electrónico que las aplicables a la documentación consignada sobre papel.

Que la adopción de los principios de la Ley Modelo de la CNUDMI constituye lo que se conoce como legislación mínima, en virtud de que enuncia los rasgos mínimos esenciales referentes al tema del comercio electrónico. Así, "La Ley Modelo tiene por objeto enunciar los procedimientos principios básicos para facilitar el empleo de las técnicas modernas de la comunicación para consignar y comunicar información en diversos tipos de circunstancias."

Que las reformas y adiciones que se proponen son legislación mínima porque no proponen cambios a "otras normas de derecho interno relacionadas con las normas aplicables de derecho administrativo, contractual, penal, de propiedad intelectual o de protección al consumidor, las cuales quedan fuera del ámbito asignado a la Ley Modelo.

Que la CNUDMI recomienda a los Estados que en la promulgación de las leyes referentes a la comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de papel en materia de comercio electrónico sea uniforme. En otras palabras, la Ley Modelo de la CNUDMI constituye un conjunto de normas jurídicas cuya adopción se propone a los gobiernos de los Estados, a fin de la incorporen con los cambios mínimos indispensables, con el objeto de "...determinar si existe alguna disposición de la Ley Modelo que tal vez convenga modificar en razón de alguna circunstancia nacional particular." Para estos efectos se han efectuado cambios mínimos indispensables.

Que la Ley Modelo no contiene principios contrarios a la legislación mercantil mexicana, y armoniza las diferencias

entre los distintos sistema jurídicos tanto de derecho escrito como de derecho costumbrista, es decir está diseñada para ser adaptada a la legislación de tradiciones jurídicas distintas, entre otros los del Common Law o derecho costumbrista y los de derecho escrito como sería el caso de la legislación mexicana.

Que para hacer una reforma eficiente se requieren hacer los cambios conducentes en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de valor probatorio de los mensajes de datos, en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal por lo que toca al perfeccionamiento de los convenios o contratos por medio de mensajes de datos, y al Código de Comercio en materia de las obligaciones sobre almacenamiento de la correspondencia de los comerciantes.

Se considera conveniente, adecuar el marco jurídico mexicano, para dar seguridad jurídica en el uso de medios electrónicos; facilitar las transacciones por estos medios, y lograr la interacción global e integral de los campos en que se utilizan los medios electrónicos, pues las tendencias internacionales en esta materia hacen necesario que cada país diseñe e implemente estrategias para aprovechar de la forma más conveniente los beneficios de las nuevas tecnologías. Con esta adecuación al sistema jurídico mexicano se logrará:

1. Fomentar el desarrollo de la infraestructura para poder acceder a los nuevos mercados informáticos;

2. Fomentar el uso de medio electrónicos en las operaciones comerciales, y

3. Contar con un esquema jurídico integral".

De lo anterior se advierte, que con las reformas realizadas a nuestra legislación en materia de comercio electrónico, el legislador buscaba adecuar todo el marco jurídico, a efecto de brindar seguridad jurídica a todos y cada uno de los usuarios del INTERNET, con la finalidad de impulsar la celebración de transacciones comerciales por esta vía.

Así, considero que dichas reformas resultan insuficientes para brindar seguridad jurídica a las partes que intervienen en la celebración de contratos realizados a través de estos medios, dado que hay ciertos elementos de existencia y requisitos de validez que no se reúnen cuando se celebran este tipo de transacciones.

Por otro lado y no obstante que el legislador busca otorgarle valor probatorio a todos los documentos que se generan por medios electrónicos, es preciso decir que en la actualidad no existe método alguno que garantice en un cien por ciento, la autenticidad de dichos documentos, situación que deja en una gran inseguridad jurídica a los usuarios que acostumbran realizar transacciones comerciales por INTERNET.

Sin embargo, y debido a los razonamientos expuestos por los legisladores, es que se reformó nuestro Código Civil Federal, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor tal y como a continuación se señala:

3.1 Código Civil Federal

*"**ARTICULO PRIMERO**.- Se modifica la denominación del **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**, y con ello se reforman sus artículos 1°, 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 bis, para quedar como sigue:*

"CODIGO CIVIL FEDERAL"

"Artículo 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal."

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

"Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha

por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata."

"Artículo 1811.- ...
Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos."

"Artículo 1834 bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige."

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

De los anteriores preceptos se advierte, que el legislador preservó íntegramente los presupuestos que deben cumplirse para que pueda considerarse que las partes han otorgado su "consentimiento" para la celebración de un contrato, es decir, los lineamientos que deben seguirse para que se de una "oferta" y una "aceptación" entre las partes contratantes, y como también se puede apreciar la reforma a dichos preceptos consistió única y exclusivamente en agregar a dichos artículos la frase: *"medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología"*, sin tomar en consideración que la formación del consentimiento utilizando como vía los medios electrónicos, presenta ciertas peculiaridades que no son contempladas ni reguladas con la mera inserción de la frase arriba citada.

3.2 Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO SEGUNDO.- *Se adiciona el artículo 210-A al* ***Código Federal de Procedimientos Civiles****, en los términos siguientes:*

"Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

Como se observa, con la reforma a dicho precepto se pretende otorgar valor probatorio a toda la información generada o comunicada por medios electrónicos, además trata de fijar los parámetros por los cuales se valorará dicha información, aunque puede aludirse al hecho de que éstos no son suficientemente claros.

3.3 Código de Comercio.

ARTICULO TERCERO.- *Se reforman los artículos 18, 20, 21 párrafo primero, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 49, 80 y 1205, y se adicionan los artículos 20 bis, 21 bis, 21 bis 1, 30 bis, 30 bis 1 y 32 bis 1298-A; el Título II que se denominará "Del Comercio Electrónico", que comprenderá los artículos 89 a 94, y se modifica la denominación del Libro Segundo del Código de Comercio, disposiciones todas del referido* ***Código de Comercio,*** *para quedar como sigue:*

"Artículo 18.- En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.

Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas se integrarán con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles

inscribibles, y la base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporen en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público de Comercio contenida en la base de datos de alguna entidad federativa, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos central, salvo prueba en contrario.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente Capítulo. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 20 bis.- Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Aplicar las disposiciones del presente Capítulo en el ámbito de la entidad federativa correspondiente;

II.- Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;

III.- Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en este Código, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría;

IV.- Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;

V.- Operar el programa informático del sistema registral automatizado en la oficina a su cargo, conforme a lo previsto en este Capítulo, el reglamento respectivo y en los lineamientos que emita la Secretaría;

VI.- Proporcionar facilidades a la Secretaría para vigilar la adecuada operación del Registro Público de Comercio; y

VII.- Las demás que se señalen en el presente Capítulo y su reglamento."

"Artículo 21.- Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:..."

"Artículo 21 bis.- El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes:

I.- Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta;

II.- Constará de las fases de:

a) Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir,

pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;

b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;

c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente; y

d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente. El reglamento del presente Capítulo desarrollará el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores."

"Artículo 21 bis 1.- La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración."

"Artículo 22.- Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales, su inscripción en dichos registros será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, siempre y cuando en el Registro Público de Comercio se tome razón de dicha inscripción y de las modificaciones a la misma."

"Artículo 23.- Las inscripciones deberán hacerse en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante, pero si se trata de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la oficina correspondiente a la ubicación de los bienes, salvo disposición legal que establezca otro procedimiento."

"Artículo 24.- Las sociedades extranjeras deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales."

"Artículo 25.- Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

I.- Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público;

II.- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas;

III.- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o

IV.- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean."

"Artículo 26.- Los documentos de procedencia extranjera que se refieran a actos inscribibles podrán constar previamente

en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial mexicana competente, y de conformidad con las disposiciones internacionales aplicables."

"Artículo 27.- La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables."

"Artículo 30.- Los particulares podrán consultar las bases de datos y, en su caso, solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes.

Las certificaciones se expedirán previa solicitud por escrito que deberá contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y, en su caso, la mención del folio mercantil electrónico correspondiente.

Cuando la solicitud respectiva haga referencia a actos aún no inscritos, pero ingresados a la oficina del Registro Público de Comercio, las certificaciones se referirán a los asientos de presentación y trámite."

"Artículo 30 bis.- La Secretaría podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas

que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de este Capítulo, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales.

La Secretaría certificará los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio, así como la de los demás usuarios del mismo, y ejercerá el control de estos medios a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información que se remita por esta vía."

"Artículo 30 bis 1.- Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios electrónicos al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control a que se refiere el artículo 21 bis 1 de este Código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares en la operación del programa informático, por un monto mínimo equivalente a 10,000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus

funciones, sólo otorgarán la fianza a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada.

Dicha autorización y su cancelación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 31.- Los registradores no podrán denegar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

I. El acto o contrato que en ellos se contenga no sea de los que deben inscribirse;

II. Esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes, o

III. El documento de que se trate no exprese, o exprese sin claridad suficiente, los datos que deba contener la inscripción

Si la autoridad administrativa o judicial ordena que se registre un instrumento rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde que por primera vez se presentó.

El registrador suspenderá la inscripción de los actos a inscribir, siempre que existan defectos u omisiones que sean subsanables. En todo caso se requerirá al interesado para que en el plazo que determine el reglamento de este Capítulo las subsane, en el entendido de que, de no hacerlo, se le denegará la inscripción."

"Artículo 32.- La rectificación de los asientos en la base de datos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el instrumento donde conste el acto y la inscripción.

Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del instrumento donde conste el acto, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del instrumento, se altere o varíe su sentido porque el responsable de la inscripción se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia similar."

"Artículo 32 bis.- Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados en los folios del Registro Público de Comercio sólo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación.

El procedimiento para efectuar la rectificación en la base de datos lo determinará la Secretaría en los lineamientos que al efecto emitan."

"Artículo 49.- Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos."

Con las reformas realizadas a los anteriores preceptos, el legislador busca dar un giro en materia registral, toda vez que cambia el sistema a través del cual se llevará el registro de todos y cada uno de los actos mercantiles que por disposición de la ley deban inscribirse, es decir, el control de dichos registros se llevará a cabo a través de *"folios electrónicos"*, por lo que las consultas que deban hacerse a dichos registros serán en forma automatizada.

Asimismo, prevé la utilización de la *"firma electrónica"*, como herramienta que permite la identificación de las personas que participan en el registro de actos jurídicos mercantiles y que además estén interesados en tener acceso a la base de datos que el mismo registro posea de los actos

mercantiles registrados, sin embargo es preciso decir que la firma electrónica no permite del todo determinar la identidad real de las personas.

LIBRO SEGUNDO
DEL COMERCIO EN GENERAL

"Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada."

Con la reforma a dicho precepto, se pretende regular el momento en que un contrato quedaría perfeccionado si éste se celebra a través de medios electrónicos, por lo que ahora se busca que el perfeccionamiento de los contratos en materia mercantil se rija por la "teoría de la recepción", ya que prevé que los contratos se perfeccionarán en el momento en que se reciba la aceptación a la propuesta realizada, y lo único que hace el legislador para abarcar la celebración de los contratos por medios electrónicos es agregar a dicho precepto la frase: *"mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología".*

TITULO II
DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

"Artículo 89.- En los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de datos."

Dicho precepto prevé la utilización de medios electrónicos en la celebración de actos de comercio, y otorga la denominación de "mensaje de datos", a toda la información que se genera, archiva o comunica con motivo de la celebración de actos mercantiles a través de medios electrónicos.

"Artículo 90.- Salvo pacto en contrario, se presumirá que el mensaje de datos proviene del emisor sí ha sido enviado:

I.- Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él, o

II.- Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente."

"Artículo 91.- El momento de recepción de la información a que se refiere el artículo anterior se determinará como sigue:

I.- Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema, o

II.- De enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.

Para efecto de este Código, se entiende por sistema de información cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos."

Ambos preceptos buscan regular de manera precisa la forma en que se configura "la oferta" proveniente de una de las partes contratantes, es

decir, el primer precepto prevé los supuestos a través de los cuales puede presumirse que cierto mensaje de datos proviene del emisor y constituye su "oferta", y el segundo de los preceptos trata de fijar los parámetros para poder determinar el momento de recepción del mensaje.

"Artículo 92.- Tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibo para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el emisor, se considerará que el mensaje de datos ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que se ha recibido el mensaje de datos cuando el emisor reciba el acuse correspondiente."

De dicho precepto se advierte la forma en que se configura "la aceptación" del destinatario del mensaje de datos, lo cual da lugar a la conformación del consentimiento entre las partes.

"Artículo 93.- Cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y

conservar bajo su resguardo una versión integra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige."

Con la reforma a dicho precepto se busca regular, lo relacionado a aquellos contratos celebrados por medios electrónicos y que por disposición de la ley deben revestir determinada "forma".

"Artículo 94.- Salvo pacto en contrario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo."

En dicho artículo se prevé la forma de determinar el lugar de expedición y de recepción del mensaje de datos, a fin de establecer el domicilio de las partes contratantes.

"Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

"Artículo 1298-A.- Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método

en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada."

Con la reforma a dichos preceptos, se le otorga valor probatorio a los mensajes de datos, y además se fijan los parámetros a través de los cuales serán valorados para determinar su fuerza probatoria.

3.4 Ley Federal de Protección al Consumidor

ARTICULO CUARTO.- *Se reforma el párrafo primero del artículo 128, y se adiciona la fracción VIII al artículo 1°, la fracción IX bis al artículo 24 y el Capítulo VIII bis a la* ***Ley Federal de Protección al Consumidor,*** *que contendrá el artículo 76 bis, para quedar como sigue:*

"Artículo 1°.- ...

VIII.- La efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados.

Con la reforma a este precepto se toma como principio básico en las relaciones de consumo el proteger de manera efectiva al consumidor en todas aquellas transacciones que se realicen a través de medios electrónicos, con el objetivo de brindarle seguridad jurídica.

Artículo 24.- ...

...IX bis.- Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

Con la reforma hecha a este artículo, el legislador le confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor en coordinación con la Secretaría de Economía, la atribución de promover, formular, y difundir el uso de códigos de ética entre los diferentes proveedores, cuando éstos celebren transacciones a través de medios electrónicos.

CAPITULO VIII BIS
DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS A TRAVES DEL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA

"Artículo 76 bis.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la

transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;

II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;

III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;

V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;

VI. El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, y

cuidará las prácticas de mercadotecnia dirigidas a población vulnerable, como niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población."

"Artículo 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 76 bis, 80 y 121 serán sancionadas con multa por el equivalente de una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

Este capítulo fue insertado por el legislador, con la finalidad de regular las relaciones que se suscitan entre proveedor y consumidor, enfocándose específicamente a las transacciones que éstos pudiesen celebrar a través de medios electrónicos, por lo que le otorga al consumidor el derecho de obtener toda la información necesaria respecto del producto que desea adquirir, así como de las condiciones en que habrá de celebrarse la compraventa, pero de igual forma se le imponen al proveedor ciertas obligaciones como son:

1) Utilizar la información proporcionada por el consumidor de manera confidencial.

2) Utilizar todas las técnicas necesarias, a fin da brindar al consumidor la más estricta seguridad y confidencialidad.

3) Proporcionar al consumidor su domicilio y teléfono donde el proveedor pueda ser localizado.

4) No realizar prácticas engañosas que conduzcan al consumidor a incurrir en error, o que provoquen que éste no tenga información suficiente y clara respecto del producto que desea adquirir.

Las reformas a dicho ordenamiento, obedecen a la necesidad de brindar seguridad al consumidor, quién en la mayoría de las ocasiones es quien resulta más afectado en la celebración de contratos de compraventa por medios electrónicos.

Como se ha manifestado, con las reformas que se hicieron a los diversos cuerpos legales mencionados no se logra la finalidad planteada en la exposición de motivos ya que ésta pretendía regular de manera integral el "comercio electrónico" en México, y la forma de acreditar las operaciones celebradas por estos medios, y con las reformas llevadas a cabo el legislador sólo consiguió proporcionar una regulación tan "general" del comercio electrónico, que pasa inadvertidos ciertos aspectos importantes como son: la certeza de la capacidad de las partes, el consentimiento de las partes en la celebración de la compraventa, la dificultad para obtener elementos probatorios que gocen de fuerza probatoria en caso de suscitarse una controversia, la falta de parámetros para determinar la fuerza probatoria de documentos generados a través de medios electrónicos, entre otras cosas, aspectos que se estudiarán y desarrollarán en el siguiente capítulo.

Capítulo 4
LA INSEGURIDAD JURÍDICA DEL COMPRADOR EN LA COMPRAVENTA MERCANTIL VÍA INTERNET.

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, el impacto que ha tenido en todo el mundo el desarrollo del comercio electrónico ha sido enorme, y como resultado de ello se tiene la "Ley Modelo para el Comercio Electrónico" creada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en el año de 1996, y haciendo particular referencia a nuestro país surgieron las reformas realizadas el 26 de abril del 2000 a diversos ordenamientos legales como son: el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación a dichas reformas el jurista Miguel Acosta Romero considera que *"...definitivamente las reformas hechas a los ordenamientos antes señalados son de forma genérica previendo lo estrictamente necesario para el ingreso de estas figuras y para otorgar las bases precisas para la modificación de otros tantos ordenamientos. Definitivamente las reformas han sido un buen inicio pero debemos insistir, no abarcan la totalidad del tema..."*[24], de lo que se puede concluir que la regulación que se pretende realizar en materia de comercio electrónico es demasiado genérica, por lo que no contempla particularidades propias de este tipo de contratación, es por ello que a continuación haré una crítica a todos aquellos aspectos que no se abarcaron con dichas reformas.

4.1 Elementos esenciales del contrato de compraventa mercantil que no se reúnen en su celebración vía Internet.

Con las reformas realizadas en la materia se prevén los presupuestos que deben cumplirse para que pueda considerarse que las partes

[24] ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, México, 2000, pág. 520.

han otorgado su "consentimiento" para la celebración de un contrato, es decir, los lineamientos que deben seguirse para que se de una "oferta" y una "aceptación" entre las partes contratantes, al respecto se debe decir que en las reformas se regula la contratación realizada a través de medios electrónicos como si se tratase de una contratación entre presentes, equiparándola a la contratación realizada por vía telefónica, situación que puede presumirse se da, cuando se celebra un contrato de compraventa mercantil en la que comprador y vendedor se encuentran interconectados vía INTERNET y por tanto pueden realizar una negociación directa.

No obstante lo anterior hay que tomar en consideración el hecho de que muchos contratos se celebran utilizando como vía el correo electrónico, lo que trae como consecuencia que el comprador y el vendedor, -refiriéndome específicamente a la celebración de un contrato de compraventa-, no realicen sus negociaciones de forma directa, debido a que ésta se realiza a través de mensajes de datos, los cuales no siempre se encuentran disponibles de forma inmediata para las partes contratantes, al respecto el doctor Miguel Acosta Romero opina *"El problema a que se enfrentan los contratos electrónicos es a la determinación de si este tipo de contratos deben ceñirse a las reglas de los contratos entre ausentes o entre presentes siguiendo la regla del teléfono debido a que la mayoría de los sistemas electrónicos están interconectados vía telefónica, sin embargo es claro que no existe una inmediatez en la comunicación entre las personas distantes que son los usuarios de los medios, por lo que desde nuestro punto de vista se deben tomar como contratos entre ausentes y ahí es donde existe la dificultad de determinar en qué momento se perfecciona el contrato, en qué momento oferente y adquirente unen sus voluntades para conformar el consentimiento, elemento de existencia de cualquier contrato".*[25]

---

[25] Ibidem, pág. 516.

Además es preciso decir, que las reformas realizadas a nuestra legislación, consistieron única y exclusivamente en agregar a la mayoría de los preceptos reformados la frase: "*medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología*", buscando así, abarcar todo lo referente a la celebración de actos jurídicos a través de medios electrónicos, sin embargo y no obstante todas estas reformas realizadas, en la contratación realizada por medios electrónicos es difícil poder determinar cuando se da el acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, es decir, se dificulta precisar en qué momento se perfecciona el contrato, lo que en la práctica acarrearía un serio problema dado que el consentimiento es un elemento de existencia de todo contrato, y el hecho de no poder establecer con exactitud el momento en el que se configura traería como consecuencia la inexistencia del contrato.

Por otro lado, con la reforma realizada al artículo 80 del Código de Comercio se busca otorgar a la contratación mercantil realizada por medios electrónicos, la calidad de una contratación celebrada entre ausentes, por tal motivo se considera que el consentimiento entre las partes se da cuando el oferente recibe la aceptación a la propuesta realizada o las condiciones con que ésta fuese modificada.

De igual forma con la reforma a los artículos 90, 91 y 92 del Código de Comercio se trataron de fijar los parámetros a través de los cuales se podría configurar "el consentimiento" entre las partes contratantes, toda vez que el primer precepto prevé los supuestos a través de los cuales puede presumirse que cierto mensaje de datos proviene del emisor y constituye su "oferta", el segundo trata de fijar los parámetros para poder determinar el momento de recepción del mensaje y así determinar el momento en que el vendedor da su "aceptación" a la oferta realizada, mientras que el tercero contempla el supuesto de cuando sea necesario recibir un acuse de recibo, ya sea por disposición de la ley o por así requerirlo el ofertante, el consentimiento entre las partes se configurará hasta que dicho acuse sea recibido por el ofertante.

Sin embargo, es preciso hacer notar, que dichas reformas son insuficientes para poder definir del todo el momento exacto en el que podría llegar a configurarse el consentimiento de las partes que intervienen en la celebración de un contrato de compraventa mercantil, aunado al hecho de que resulta prácticamente imposible poder determinar la identidad "real" de las partes que intervienen en la celebración de un contrato por medios electrónicos, lo que traería como consecuencia que el comprador no podría tener certeza de que la persona con la que está contratando, efectivamente es quien dice ser, situación que incide directamente en la formación del consentimiento, ya que se puede encontrar en el supuesto de que alguna de las partes contratantes no fuese quien dice ser, y por tal motivo estuviese celebrando un contrato en nombre de otro sin ni siquiera ser su legítimo representante, lo que traería como consecuencia que el contrato fuese nulo.

En otro orden de ideas y entrando al estudio de los requisitos de validez que deben reunirse en la celebración de todo contrato, haré referencia a la "capacidad" de las partes que intervienen en la celebración de un contrato de compraventa mercantil a través de medios electrónicos, diciendo que ésta se regula bajo las reglas generales de la capacidad previstas en el Código Civil y en materia mercantil previstas en el Código de Comercio.

Es preciso hacer notar que el comprador al momento de celebrar un contrato por medios electrónicos, no puede corroborar que la persona con la cual está contratando y la cual funge como vendedor, tenga capacidad legal para contratar, pues como ya se mencionó, resulta imposible para las partes contratantes determinar la identidad "real" de quienes intervienen en la celebración del contrato, lo que en la práctica puede traer como consecuencia que los contratos de compraventa mercantil que llegasen a celebrarse con personas incapaces sean calificados como nulos de conformidad con lo previstc por nuestra legislación.

Lo anterior se debe, -no obstante el gran avance tecnológico que se ha dado en los últimos años-, a que desafortunadamente se carece de medios que permitan corroborar la identidad de las partes que intervienen en la celebración de contratos de compraventa mercantil, ya que aún y cuando se ha implementado el uso de la firma electrónica como medio para poder acreditar la identidad de las partes contratantes, ésta no es un medio eficaz para poder determinar ciertas peculiaridades como son la capacidad legal y la identidad de las personas que intervienen como vendedor y comprador respectivamente, en la celebración de contratos de compraventa mercantil a través de medios electrónicos.

Por otro lado, pueden presentarse diversos problemas de tipo técnico en la transmisión de datos a través de cualquier medio electrónico, situación que daría lugar a que se suscitaran diversos errores en el mensaje, lo que en muchas ocasiones provocaría que las partes contratantes incurran en error respecto de los términos del contrato que están celebrando, lo que traería como resultado que muchos contratos celebrados por medios electrónicos adolecieran de vicios en el consentimiento y en consecuencia fueran nulos.

En otro orden de ideas, y como ya se mencionó en capítulos anteriores, el contrato de compraventa mercantil se caracteriza por ser un contrato eminentemente "consensual", motivo por el cual nuestra legislación no establece que dicho contrato deba revestir forma determinada para que éste se perfeccione y sea válido, basta únicamente que se de el acuerdo de voluntades entre las partes para que se puede considerar que el contrato se ha perfeccionado.

Lo anterior resulta ser una situación muy conveniente para que dicho contrato pueda realizarse a través de medios electrónicos, sin embargo, se sabe que existen excepciones a dicha regla general, una de las cuales consiste en el hecho de que cuando la compraventa versa sobre bienes inmuebles, ésta

deberá realizarse a través de un contrato privado de compraventa o bien, otorgarse en escritura pública lo cual depende del valor del inmueble materia de la compraventa, supuesto que no pasó inadvertido en las reformas a que he hecho referencia, toda vez que en ellas se contempló que cuando la ley establezca como requisito que un acto jurídico se otorgue en un instrumento realizado ante fedatario público, éste y las partes podrán expresar a través de mensajes de datos los términos en que pretenden celebrarlo, imponiéndole al fedatario público la obligación de hacer constar en el instrumento público los elementos que le sirvan de base para atribuir a cada una de las partes los mensajes de datos, y la de conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mensajes para que puedan ser consultados con posterioridad, siguiendo las reglas que la propia legislación prevé para el caso en cuestión.

Por otro lado, otra excepción a dicha regla general, es la contemplada por los artículos 52 y 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor los cuales regulan las ventas a domicilio, mediatas o indirectas, y que prevén lo siguiente:

> *"**ART. 52.-** Las ventas a que se refiere este capítulo deberán constar por escrito..."*

> *"**ART. 56.-** El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o entrega del bien en forma personal o por correo registrado, o por medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación..."*

Como se observa en dichos preceptos se contempla el supuesto de que cuando se trate de una compraventa que se haya realizado fuera del establecimiento del vendedor, o por medios por los cuales sea imposible la entrega y celebración del contrato por escrito (preceptos que pueden aplicarse a la celebración de contratos por medios electrónicos), el mismo se perfeccionará hasta después de transcurridos cinco días hábiles de entregado el bien materia de la compraventa o de la firma del contrato, lo que ocurra primero, otorgándole la facultad al consumidor de revocar el consentimiento que ya hubiese sido otorgado, por supuesto llevándose a cabo ciertas formalidades contempladas por la misma ley.

Ahora bien, dicho precepto contempla que los cinco días para que se perfeccione el contrato o para que el comprador revoque su consentimiento, corren a partir de que se firme el contrato o sea entregado el producto, lo primero que ocurra, sin embargo es preciso decir que al momento de celebrarse una compraventa por INTERNET no puede firmarse un contrato y además si se diera el supuesto de que el bien materia de la compraventa no llegare al domicilio del comprador, lo contemplado por dicho precepto no podría aplicarse, primero por que como ya se mencionó, al momento de la celebración de una compraventa por medios electrónicos no hay manera de que pueda firmarse un contrato, y segundo si el bien materia de la compraventa no llegase al domicilio del comprador, no podría empezar a correr dicho término de acuerdo a lo previsto por el citado precepto.

Lo anterior también deja en desventaja al comprador respecto del vendedor, ya que si cuando se celebró la compraventa el comprador realizó el pago mediante depósito bancario o con cargo a la tarjeta de crédito, no hay forma de acreditar que dichos pagos se realizaron con motivo de una compraventa, toda vez que no queda constancia escrita de dicho contrato. tal y como lo contemplan los preceptos anteriormente citados.

De todo lo anterior se concluye, que las reformas realizadas a nuestra legislación en materia de comercio electrónico, resultan insuficientes para regular toda la serie de particularidades que podrían llegar a suscitarse en la celebración de un contrato de compraventa mercantil por medios electrónicos, lo que trae consigo una gran inseguridad jurídica para el comprador, ya que no tendría medios a su alcance para poder corroborar fehacientemente la identidad de la persona que funge como vendedor en el contrato que celebra, situación que incide directamente en la formación del consentimiento y que daría lugar a la inexistencia del contrato en caso de que éste no pudiera llegar a formarse por esa situación, asimismo tampoco podría constatar si la persona con quien está contratando tiene capacidad legal para hacerlo, lo que podría provocar la nulidad relativa del contrato que hubiese llegado a celebrar.

Así, y debido al error en que pueden incurrir las partes contratantes como consecuencia de los múltiples problemas técnicos que se suscitan en la transmisión de los mensajes de datos, el comprador podría llegar a tener muchos problemas debido a que el contrato que pudiese celebrar, en un momento dado podría estar afectado de nulidad relativa.

Finalmente, el hecho de que el contrato de compraventa mercantil no necesite de formalidad alguna para perfeccionarse, es un elemento que influye de manera negativa para el propio comprador, dado que lo limita para que en un momento dado, éste pueda reunir elementos probatorios suficientes para acreditar el contrato celebrado por medios electrónicos, tal y como se verá en el siguiente inciso.

4.2 Imposibilidad para el comprador de obtener medios probatorios que acrediten la celebración vía Internet del contrato de compraventa mercantil.

Otro aspecto importante que merece estudiarse en el presente capítulo, es si el comprador tiene la posibilidad de reunir suficientes elementos

probatorios que acrediten en un momento dado, la celebración de un contrato de compraventa mercantil por medios electrónicos.

Al respecto de este tipo de compraventas el jurista Miguel Acosta Romero considera *"...nuestra legislación fue rebasada durante muchos años, las lagunas legales se adueñaron de muchos ordenamientos y el comercio electrónico, así como sus diversos mecanismos no tenían cabida y se podían cometer abusos, sobre todo en cuanto a la oferta y la aceptación de la misma y también en cuanto a la posibilidad de poder comprobar o acreditar dichas operaciones en nuestros Tribunales, puesto que para éstos, los medios electrónicos no eran un medio probatorio, lo que provocaba una gran inseguridad jurídica en cuanto al uso de estos medios y a la contratación electrónica."*[26]

Es preciso decir que con las reformas en materia de comercio electrónico que se dieron en nuestro país, los legisladores pretendieron dotar de valor probatorio a toda aquella información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, con la limitante de que para valorar la fuerza probatoria de la información generada a través de medios electrónicos, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta lo anterior con la finalidad de proporcionar más seguridad jurídica a las partes que intervienen en la contratación electrónica.

Tan es así que dentro de las mismas reformas se contempla que cuando la ley requiera que un documento se conserve y se presente en su forma original, dicho requisito quedará satisfecho si se acredita que la información que se generó, comunicó, recibió o archivó por medios electrónicos, se mantuvo

[26] Ibidem, pág 518.

su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta, sin embargo es preciso decir que actualmente no existe un método que garantice la inalterabilidad de la información generada por medios electrónicos, por lo que no es posible dar cumplimiento a la intención del legislador en el sentido de proporcionar mayor seguridad jurídica a las partes que intervienen en la contratación electrónica, ya que la tecnología existente en materia de informática no ha permitido desarrollar un método mediante el cual se evite la alteración de una base de datos, por lo que a la fecha es imposible tener la certeza de la autenticidad de la información generada por medios electrónicos.

Así, de suscitarse una controversia entre las partes que intervienen en la celebración de contratos por medios electrónicos se tendría que acreditar en primer término la existencia del acto jurídico celebrado y a ese respecto el autor Juan José Ríos Estavillo menciona *"es aceptable, desde un punto de vista general, que el derecho a la prueba va unido al derecho fundamental a la defensa; esto es, aquel que dice que tiene un derecho, necesariamente tiene el deber a probarlo ante un juez y mediante un procedimiento determinado. Si no se puede probar un derecho, consecuentemente no existirá tal."*[27]

De lo expuesto por el autor, se advierte que si las partes contratantes no están en posibilidad de aportar elementos probatorios suficientes para acreditar la celebración de un contrato de compraventa mercantil por medios electrónicos en consecuencia no podrán acreditar el posible derecho que tendrían para demandarse mutuamente el cumplimiento de lo convenido por ambas partes.

---

[27] RÍOS ESTAVILLO, Juan José. Derecho Informático en México, Informática Jurídica y Derecho de la Informática. UNAM, México 1997, pág. 131.

Como ya se ha dicho, en la actualidad no existe método alguno que garantice la inalterabilidad de la información que se genera por medios electrónicos, lo que hace difícil que las partes contratantes puedan acreditar la existencia del contrato que celebran, y toda vez que la tecnología existente en materia de informática no ha permitido desarrollar un método mediante el cual se evite la alteración de una base de datos, no existe método eficaz que permita determinar la autenticidad de la información generada por medios electrónicos, situación que limita aún más el que las partes puedan reunir los suficientes elementos probatorios con los cuales puedan acreditar su relación contractual.

De todo lo anterior se concluye, que las reformas realizadas a nuestra legislación con la finalidad de dotar de valor probatorio a los documentos electrónicos, no fueron del todo acertadas ya que el hecho de que la fuerza probatoria de un documento generado a través de medios electrónicos dependa de la *"fiabilidad"* del método con el cual la información se generó, archivó, recibió o comunicó tal y como lo sustenta el legislador en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles no es eficaz , pues como ya he mencionado en la actualidad no existe método eficaz alguno que garantice la inalterabilidad de un documento electrónico, por lo que esta situación conduce a presumir que los documentos electrónicos carecen de valor probatorio, y las peculiaridades que presenta este tipo de contratación imposibilita a las partes contratantes para reunir elementos probatorios suficientes con los cuales puedan acreditar la celebración de un contrato de compraventa mercantil a través de medios electrónicos, y por tanto también carecen de medios probatorios para poder acreditar el supuesto derecho que tienen de demandarse el cumplimiento de las obligaciones que se generaron con motivo de dicho contrato.

4.3 Ineficacia de las normas implementadas en la legislación mercantil, para brindar protección al consumidor.

Con las reformas realizadas por el legislador a la Ley Federal de Protección al Consumidor, se busca dar protección al consumidor (comprador) en la celebración de contratos de compraventa mercantil celebrados vía INTERNET, por lo que instituyó como principio básico en las relaciones de consumo, el proteger de manera efectiva al consumidor en aquellas transacciones que se realicen a través de medios electrónicos, con el objetivo de brindarle seguridad jurídica, no obstante ello como veré más adelante, dicho objetivo no puede cumplirse.

La primera medida adoptada por el legislador fue conferirle a la Procuraduría Federal del Consumidor en coordinación con la Secretaría de Economía, la atribución de promover, formular y difundir el uso de códigos de ética entre los diferentes proveedores, cuando éstos celebren transacciones a través de medios electrónicos, sin embargo, se observa que aún y cuando se busque implementar el uso de códigos de ética entre los múltiples proveedores de bienes y servicios en el INTERNET, no hay forma de que éstos los adopten de manera "obligatoria", ya que el uso de dicho códigos (al ser éticos), queda al arbitrio de los proveedores.

La segunda medida adoptada por el legislador fue la inserción de un capítulo especial, el cual busca regular las relaciones que se suscitan entre proveedor y consumidor, cuando las transacciones que éstos celebran son a través de medios electrónicos.

Entre otras cosas otorga al consumidor el derecho de obtener toda la información necesaria respecto del producto que desea adquirir, así como de las condiciones en que habrá de celebrarse la compraventa.

De igual forma se le imponen al proveedor de bienes y servicios, ciertas obligaciones como son:

1) Utilizar la información proporcionada por el consumidor de manera confidencial.

2) Utilizar todas las técnicas necesarias, a fin da brindar al consumidor la más estricta seguridad y confidencialidad.

3) Proporcionar al consumidor su domicilio y teléfono donde el proveedor pueda ser localizado.

4) No realizar prácticas engañosas que conduzcan al consumidor a incurrir en error, o que provoquen que éste no tenga información suficiente y clara respecto del producto que desea adquirir.

Asimismo, y para el caso de que el proveedor no cumpla con dichas obligaciones el legislador prevé la imposición de una multa como sanción a su incumplimiento.

Por otro lado es preciso decir que en caso de existir controversia entre el proveedor y el consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor podría intervenir en ella a través de un procedimiento conciliatorio iniciado previa la reclamación que el consumidor hiciese, sin embargo, si las partes contratantes no llegasen a un acuerdo en dicho procedimiento de conformidad

con lo previsto por el artículo 116 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría los exhortaría para que designaran a dicha autoridad cómo árbitro en el asunto.

No obstante lo anterior es importante señalar, del mismo precepto se desprende que en caso de no ser aceptado el arbitraje por alguna de las partes, tendrían que dejarse a salvo los derechos tanto del consumidor como del proveedor, a efecto de que los hicieran valer en la vía y forma que mejor les conviniere.

En virtud de todo lo anterior se puede concluir, que las reformas realizadas a la Ley Federal de Protección al Consumidor son ineficaces para brindar seguridad jurídica al comprador (consumidor), que interviene en la celebración de compraventas mercantiles celebradas vía INTERNET, dado que el uso de códigos de ética entre los proveedores queda al arbitrio de los mismos, y que por su naturaleza no pueden hacerse obligatorios.

Asimismo el establecimiento de una sanción es un medio poco eficaz para garantizar que los proveedores, cumplan cabalmente con todas y cada una de las obligaciones que el mismo ordenamiento legal les impone.

Finalmente, es importante señalar que la Procuraduría Federal del Consumidor no puede intervenir en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores, a menos que las partes contratantes designen a dicha autoridad como árbitro, de lo contrario éstas podrán deducir sus derechos en la vía y forma que mejor les convenga.

4.4 Necesidad de reformar la legislación mercantil en México a efecto de brindar seguridad jurídica al comprador en la celebración vía Internet de contratos de compraventa mercantil.

Como se observó a lo largo del presente capítulo, son demasiados los vicios que se generan alrededor de la celebración de contratos de compraventa mercantil vía Internet, lo que trae como consecuencia una gran inseguridad jurídica para las partes contratantes, así se puede decir que la celebración de un contrato por medios electrónicos envuelve tres fases, las cuales son:

1) el comprador accede a una página web para adquirir información del producto que desea comprar;

2) el comprador manifiesta su aceptación enviando una orden de pago al vendedor; y

3) el vendedor procesa la orden de pago y hace entrega del producto.

En ese orden de ideas, se observa que este tipo de contratación genera más desventajas para el comprador, ya que si se ve objetivamente, la parte vendedora entrega el bien materia de la compraventa hasta que el comprador ha realizado el pago correspondiente, ya sea proporcionando el número confidencial de su tarjeta de crédito, realice un depósito anticipado equivalente al monto total del precio del bien, o en el último de lo casos, el pago se realiza contra la entrega del producto en el domicilio del comprador, recibiendo a cambio en la mayoría de las veces una "nota de remisión", en esos tres tipos de forma de pago de una u otra forma el vendedor se encuentra protegido, ya que siempre recibe el pago del producto que está enajenando, pero en el caso del comprador, en las dos primeras formas de pago se

encuentra en una gran inseguridad jurídica, toda vez que no tiene ninguna garantía de que la parte vendedora cumpla con lo pactado en el contrato, e inclusive puede darse el supuesto de que el bien materia de la compraventa nunca llegue a su domicilio, lo que le originaría diversos problemas, ya que si el producto fue pagado proporcionando el número de su tarjeta de crédito, no queda alguna constancia fehaciente con la cual se pueda comprobar que el cargo realizado a la tarjeta de crédito fue con motivo de la celebración de un contrato de compraventa mercantil, ahora bien si el producto fue pagado mediante un depósito bancario, el comprobante de depósito que el banco otorga no es documento suficiente para acreditar la celebración de un supuesto contrato ni que dicho depósito se haya hecho como pago; por lo que respecta a la tercera forma de pago, es decir, contra la entrega del producto, se cree que éste es el que brinda mayor seguridad jurídica al comprador, ya que no realizará pago alguno si no se le entrega el producto materia de la compraventa.

Cabe agregar que dicho sistema de pago (contra la entrega del producto) está previsto en parte por la Ley Federal de Protección al Consumidor en su Capítulo Quinto, el cual se encarga de regular las ventas a domicilio, mediatas, o indirectas; ahora bien dicho capítulo contempla entre otras cosas:

1.- Que dichas compraventas son las realizadas fuera del local o establecimiento del vendedor.

2.- Que dichas compraventas deben constar por escrito.

3.- Que dichos contratos se perfeccionan a los cinco días hábiles contados a partir de le entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda.

4.- Durante dicho lapso de tiempo, el comprador tiene la facultad de revocar su consentimiento, siempre y cuando lo haga mediante aviso o mediante

la entrega del bien en forma personal, por correo registrado o por otro medio fehaciente.

5.- Dicha revocación deja sin efecto la compraventa realizada.

Es preciso decir, que aunque la legislación también contempla supuestos en los cuales con motivo de la celebración de una compraventa se otorga un acuse de recibo, (que generalmente es una nota de remisión) con el objeto de manifestar la "aceptación" de una oferta, ambos sistemas, es decir, el previsto por la Ley Federal de Protección al Consumidor y aquél en el que se hace entrega de una nota de remisión son optativos, razón por la cual no se contemplan como "obligatorios" en la celebración de contratos de compraventa mercantil por medios electrónicos, tan es así, que en la práctica se utilizan como formas de pago el cargo a la tarjeta de crédito y la realización de un depósito bancario antes de recibir el producto que se adquiere, y por el otro son insuficientes para regular toda la serie de particularidades que se presentan en la celebración de contratos de compraventa mercantil por medios electrónicos.

En virtud de todo lo anterior es que considero que la solución al problema de la inseguridad jurídica que el comprador tiene en la celebración de contratos por medios electrónicos, consiste en contemplar de manera obligatoria y como única forma de pago, el pago contra la entrega del producto en dichas operaciones, ya que así el comprador se aseguraría que el vendedor cumpla con las obligaciones que contrajo con motivo del contrato de compraventa que celebraron y a su vez el vendedor recibiría la contraprestación a que se obligó el comprador, sin embargo, el vendedor también tendría como obligación adicional la de mandar al comprador junto con el bien materia de la compraventa dos copias firmadas por él del contrato que celebraron (en lugar de la nota de remisión) para que en el acto de la entrega del bien, éstas sean firmadas por el comprador con la finalidad de que una copia quede en poder de él y la otra en poder del vendedor y así poder aplicarse lo previsto por la Ley Federal de

Protección al Consumidor, en caso de que alguna de las partes decidiera someterse a su jurisdicción.

De todo el estudio realizado en la presente investigación se llegó a la conclusión de que es más conveniente para el comprador que interviene en la celebración de contratos de compraventa mercantil por medios electrónicos, realizar el pago del producto que adquiere cuando éste le sea entregado en su domicilio, y con ello también se le entreguen dos copias firmadas por el vendedor, del contrato que celebraron (en lugar de la nota de remisión), para que en el acto de la entrega del bien, éstas sean firmadas por el comprador para que una copia quede en poder del comprador y la otra en poder del vendedor, lo anterior con la finalidad de que el contrato de compraventa mercantil celebrado por medios electrónicos se materialice en un documento escrito en papel debidamente firmado por las partes contratantes, que en un momento dado sirva al comprador como documento base de cualquier acción que tuviese que ejercitar, subsanando así todos aquellos vicios que se llegan a generar en la celebración de contratos de compraventa mercantil por medios electrónicos y por ende obtener así un elemento probatorio eficaz con el cual pueda acreditar la compraventa mercantil que efectuó.

4.5 Propuesta a efecto de brindar seguridad jurídica al comprador en la celebración via Internet de contratos de compraventa mercantil.

Como ya mencioné, lo más conveniente para el comprador que interviene en la celebración de contratos de compraventa mercantil por medios electrónicos, es realizar el pago del producto que adquiere cuando éste le sea entregado en su domicilio.

Asimismo se le deberán entregar dos copias firmadas por el vendedor, del contrato que celebraron (en lugar de la nota de remisión) para que en el acto de la entrega del bien, éstas sean firmadas por el comprador para que una copia quede en su poder y la otra en poder del vendedor, lo anterior con la

finalidad de que el contrato de compraventa mercantil celebrado por medios electrónicos se materialice en un documento escrito en papel debidamente firmado por las partes contratantes.

Lo anterior con la finalidad de que en un momento dado, dicho documento sirva al comprador como base de cualquier acción que tuviese que ejercitar, subsanando así todos aquellos vicios que se llegan a generar en la celebración de contratos de compraventa mercantil por medios electrónicos y por ende obtener así un elemento probatorio eficaz con el cual pueda acreditar la compraventa mercantil que efectuó.

En virtud de lo anterior y a manera de propuesta es que considero que en el Capítulo Primero del Título Sexto del Código de Comercio que se titula "DE LA COMPRAVENTA", debe insertarse un artículo que contemple como única forma de pago en las compraventas mercantiles celebradas por medios electrónicos "el pago contra la entrega del bien".

También, en el artículo 76 bis, del Capítulo VIII BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual se titula "DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA", debe insertarse un inciso en el cual se imponga como obligación al proveedor que realiza transacciones por INTERNET, que proporcione al consumidor copia del contrato de compraventa mercantil firmada por él, al momento de entregarle en su domicilio el bien materia de dicho contrato, lo anterior atendiendo al hecho de que dicho ordenamiento legal prevé que tratándose de ventas a domicilio el contrato deberá constar por escrito, así la compraventa se materializaría en un documento con valor probatorio, que no está sujeto a ciertas limitantes como lo está el documento generado por medios electrónicos.

CONCLUSIONES

1.- La compraventa mercantil es un contrato por virtud del cual, una de las partes denominada vendedor, se obliga a transferir la propiedad de un bien o derecho a otra parte denominada comprador, la cual a su vez se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, caracterizada esencialmente por el fin de especulación comercial que en su momento pueden perseguir las partes.

2.- El contrato de compraventa mercantil se clasifica en bilateral, oneroso, conmutativo, consensual, instantáneo, principal, nominado y típico.

3.- En los contratos de compraventa mercantil celebrados por medios electrónicos se aplica el sistema que la legislación mercantil prevé para la formación del consentimiento entre ausentes, y que por tanto a partir de las reformas realizadas a nuestra legislación es el *sistema de recepción*.

4.- El contrato de compraventa mercantil es consensual, es decir, no requiere de formalidad alguna para perfeccionarse y tener validez, sin embargo nuestra legislación prevé excepciones a esta regla general.

5.- La Ley Modelo para el Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) tiene como finalidad sentar las bases para la correcta regulación del comercio electrónico en el mundo, y además pretende orientar a los países existentes en la inserción de dichas normas en su derecho interno.

6.- La legislación de Estados Unidos de América pretende brindar seguridad jurídica a las partes respecto de su identidad como partes

contratantes, a través de agentes electrónicos que certifican la existencia de los contratos y la identidad de las partes que intervienen su celebración.

7.- España está a la vanguardia en materia de comercio electrónico, es por ello que como resultado de la importancia que ha adquirido la celebración de actos jurídicos a través de medios electrónicos surge en dicho país uno de los primeros ordenamientos que persigue regularlos, la Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

8.- La Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico pretende brindar seguridad jurídica a las partes contratantes al otorgarles la posibilidad de poder confirmar la transacción realizada.

9.- Argentina es uno de los países más atrasados en la implementación de normas para regular el comercio electrónico, toda vez que las normas que han implementado en su legislación tienden a regular únicamente el uso de la "firma electrónica".

10.- La legislación de Gran Bretaña en materia de comercio electrónico fue creada buscando entre otras cosas la protección del consumidor, es por ello que obliga en todo momento al prestador de servicios a proporcionar toda la información necesaria al destinatario de los mensajes de datos, con la finalidad de que éste se encuentre en aptitud de poder determinar que tan seguro es celebrar un contrato de compraventa con dicho prestador.

11.- Japón actualmente está llevando a cabo una reforma en su sistema judicial a efecto de que los problemas que se susciten en la materia sean manejados bajo el Código Civil y otras leyes relacionadas con el comercio electrónico, complementándolas con los precedentes judiciales que se vayan

dando, para lograr así el surgimiento y aplicación de nuevas reglas que regulen de manera más eficaz el desarrollo del Comercio Electrónico.

12.- En México se realizaron diversas reformas a la legislación mexicana a efecto de regular todos los posibles actos celebrados mediante la utilización de medios electrónicos, obedeciendo a la necesidad de que actualmente no existe un ordenamiento legal que los regule y que además otorgue seguridad y certeza jurídica a quienes las realizan.

13.- Las reformas llevadas a cabo por el legislador, pasan inadvertidos ciertos aspectos importantes como son: la certeza de la capacidad de las partes, el consentimiento de las partes en la celebración de la compraventa mercantil, la dificultad para obtener elementos probatorios que gocen de fuerza probatoria en caso de suscitarse una controversia, la falta de parámetros para determinar la fuerza probatoria de documentos generados a través de medios electrónicos, etc.

14.- En la contratación realizada por medios electrónicos es difícil poder determinar cuando se da el acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, es decir, se dificulta precisar en qué momento se perfecciona el contrato y el no poder determinar con exactitud el momento en que se da el consentimiento entre las partes trae como consecuencia la inexistencia del mismo.

15.- El comprador al momento de celebrar un contrato por medios electrónicos, no puede corroborar que la persona con la cual está contratando y la cual funge como vendedor, tenga capacidad legal para contratar, pues resulta imposible para las partes contratantes determinar la identidad "real" de quienes intervienen en la celebración del contrato, lo que puede traer como consecuencia que los contratos de compraventa mercantil que lleguen a celebrarse con personas incapaces sean nulos.

16.- Las reformas realizadas a la legislación en materia de comercio electrónico, resultan insuficientes para regular toda la serie de particularidades que podrían llegar a suscitarse en la celebración de un contrato de compraventa mercantil, lo que trae consigo una gran inseguridad jurídica para el comprador ya que no tendría medios a su alcance para poder corroborar fehacientemente la identidad y la capacidad legal de la persona que funge como vendedor en el contrato que celebra, situación que incide directamente en la formación del consentimiento.

17.- El hecho de que el contrato de compraventa mercantil no necesite de formalidad alguna para perfeccionarse, es un elemento que influye de manera negativa para el propio comprador, dado que lo limita para que en un momento dado, éste pueda reunir elementos probatorios suficientes para acreditar el contrato celebrado por medios electrónicos.

18.- En la actualidad no existe método alguno que garantice la inalterabilidad de la información que se genera por medios electrónicos, lo que hace difícil que las partes contratantes puedan acreditar la existencia del contrato que celebran, toda vez que la tecnología existente en materia de informática no ha permitido desarrollar un método mediante el cual se evite la alteración de una base de datos, no existe método eficaz que permita determinar la autenticidad de la información generada por medios electrónicos, por lo que es imposible tener la certeza de la autenticidad de la información generada por medios electrónicos.

19.- Las reformas realizadas a la legislación mexicana con la finalidad de dotar de valor probatorio a los documentos electrónicos, no fueron del todo acertadas ya que el hecho de que la fuerza probatoria de un documento generado a través de medios electrónicos dependa de la *"fiabilidad"*

del método con el cual la información se generó, archivó, recibió o comunicó no es eficaz.

20.- En la actualidad no existe método alguno que garantice la inalterabilidad de un documento electrónico, por lo que esta situación nos conduce a presumir que los documentos electrónicos carecen de valor probatorio.

21.- La celebración de un contrato por medios electrónicos envuelve tres fases, las cuales son: 1) el comprador accede a una página web para adquirir información del producto que desea comprar; 2) el comprador manifiesta su aceptación enviando una orden de pago al vendedor; y 3) el vendedor procesa la orden de pago y hace entrega del producto.

22.- Las reformas realizadas a la legislación mercantil son ineficaces, toda vez que las medidas adoptadas por el legislador no brindan seguridad jurídica al consumidor.

23.- En la celebración de contratos a través de medios electrónicos el vendedor se encuentra protegido, ya que siempre recibe el pago del producto que está enajenando.

24.- El comprador, al realizar el pago a través de un cargo a la tarjeta de crédito o mediante un depósito bancario se encuentra en una gran inseguridad jurídica, toda vez que no tiene ninguna garantía de que la parte vendedora cumpla con lo pactado en el contrato, pues no queda alguna constancia fehaciente con la cual se pueda comprobar que el cargo realizado a la tarjeta de crédito o el depósito bancario fueron con motivo de la celebración de un contrato de compraventa mercantil.

25.- El pago contra la entrega del producto es el sistema de pago que brinda mayor seguridad jurídica al comprador, ya que no éste no realizará pago alguno si no se le hace entrega del producto materia de la compraventa.

26.- La solución al problema de la inseguridad jurídica que el comprador tiene en la celebración de contratos por medios electrónicos, consiste en contemplar de manera obligatoria y como única forma de pago, el pago contra la entrega del producto en dichas operaciones, ya que así el comprador se aseguraría que el vendedor cumpla con las obligaciones que contrajo con motivo del contrato de compraventa que celebraron y a su vez el vendedor recibiría la contraprestación a que se obligó el comprador.

27.- La finalidad que se persigue con el hecho de que en el momento del pago y entrega del bien se entregue firmado al comprador el contrato y otra copia quede en poder del vendedor es que la compraventa mercantil celebrada por medios electrónicos se materialice en un documento escrito en papel debidamente firmado por las partes contratantes, el cual en un momento dado sirva al comprador como documento base de cualquier acción que tuviese que ejercitar, subsanando así todos aquellos vicios que se llegaren a generar en la celebración del mismo y por ende obtener así un elemento probatorio eficaz con el cual pueda acreditar la compraventa mercantil que se efectuó.

BIBLIOGRAFIA

1) ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México, 2000.

2) ARCE GARGOLLO, Javier. Contratos Mercantiles Atípicos, 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.

3) DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel. Derecho Informático, Edit. Arazadi, España, 1993.

4) DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto. Derecho Privado de Internet, 2ª ed., Edit. Civitas, España, 2001.

5) DÍAZ BRAVO, Arturo, Contratos Mercantiles, 7ª ed., Edit. Oxford, México, 2002.

6) DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil - Contratos, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000.

7) GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 9ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.

8) GHERSI, Carlos Alberto. Contratos civiles y comerciales, Parte general y especial, Figuras contractuales modernas, Tomo I, 3ª ed., Edit. Astrea, Buenos Aires, 1994.

9) GHERSI, Carlos Alberto. Contratos civiles y comerciales, Parte general y especial, Figuras contractuales modernas, Tomo II, 3ª ed., Edit. Astrea, Buenos Aires, 1994.

10) LÓPEZ MONROY, José de Jesús. Sistema Jurídico del Common Law, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.

11) MOLLOY, John F. et. al. El Derecho de Estados Unidos en torno al Comercio y la Inversión, Vol. I, National Law Centre for Inter.-american free trade. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Nº 10, UNAM, México, 1999.

12) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Contratos Civiles, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999.

13) PINA VARA, Rafael De. Derecho Mercantil Mexicano, 28ª ed., Edit. Porrúa, México, 2002.

14) RIBAS, Alejandro Javier. Aspectos Jurídicos del Comercio Electrónico en Internet, Ed. Aranzadi, Madrid, 1999.

15) RÍOS ESTAVILLO, Juan José. Derecho Informático en México, Informática Jurídica y Derecho de la Informática, UNAM, México 1997.

16) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, 25ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.

17) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 26ª ed., Edit. Porrúa, México, 1995.

18) ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. El uso de Internet en el Derecho, 2ª ed., Edit. Oxford University Press, México, 2001.

19) SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, 17ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.

21) TANAKA, Hideo. The Japanese Legal System, 8ª ed., Edit. University of Tokio Press, Tokio, 1991.

22) VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles, 11ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.

LEGISLACIÓN

1) Código Civil Federal

2) Código Federal de Procedimientos Civiles

3) Código de Comercio

4) Ley Federal de Protección al Consumidor

5) Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico

6) Ley Modelo para el Comercio Electrónico

7) Ley Reglamentaria del Artículo 2 del *"Uniform Commercial Code"* (Código Uniforme de Comercio) *"Uniform Computer Information Transactions Act" (UCITA).*

8) The Electronic Commerce (EC Directive) Regulations 2002 (SI 2002/2013)

SITIOS EN INTERNET

1) www.cace.org.ar

2) www.dti.gov.uk

3) www.ecommerce.gov

4) www.e-global.es

5) www.law.upenn.edu

6) www.legislation.hmso.gov-uk

7) www.meti.go.jp

8) www.setsi.mcyt.es

9) www.sociedaddigital.org

ECONOGRAFÍA

1) Schulze and Baumgarther J. 2000. Don't Panic Do E-Commerce Now. A Beginner's Guide to European Law Affecting E-Commerce. Basic Guide Book to European Legislation related to e-bussiness. http//www.e-global.es/010-don't-panic.

2) Greguras F. et. Al., 1995. Electronic Commerce: On-line Contract Issues. Law Seminars International. http//www.e-global.es/014-greguras-electro.

3) Galindo F., 2000. La regulación en Internet. http//www.e-global.es/011-galindo-regulacion

4) Interpretative guidelines on Electronic Comerce. http//www.meti.go.jp/english/information/data/CO205EleCome.